

LA VILLA DE GUERNICA EN LA BAJA EDAD MEDIA A TRAVES DE SUS ORDENANZAS

B. ARIZAGA BOLUMBURU
M.^a L. RIOS RODRIGUEZ
M.^a I. DEL VAL VALDIVIESO

El proceso de creación de las villas vizcaínas se prolonga, a lo largo del s. XIV, desde la fundación de Portugalete en 1322, hasta las de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376, las últimas que se fundarán en el Señorío de Vizcaya. El s. XIV presentó un enorme impulso en el proceso de organización del territorio vizcaíno —ya que se fundan 12 villas en este siglo—, debiendo añadirse además a este proceso, del que sus protagonistas más descolantes fueron las villas, el llevado a cabo por las anteiglesias —por reacción contra el de las villas— y finalmente, por los caseríos, como manifestación extrema de este principio de ordenación e individualización del territorio.

Inmerso dentro de este movimiento de ordenación del territorio nos aparece la fundación de la villa de Guernica, que recibe su Carta-Puebla, a Fuero de Logroño, el 28-IV-1366, de manos del Infante D. Tello. Esta Carta-Puebla nos permite constatar la existencia de una población previa agrupada constituyendo un pequeño núcleo, quizás ya con una dedicación a actividades mercantiles, o por lo menos pesqueras —citándose en ella el «puerto de Guernica» al fondo de la ría de Mundaca—, y no sólo a actividades de tipo rural (1).

Con el otorgamiento de la Carta-Puebla, esos pobladores y los del entorno se apiñan en los solares y se cobijan tras los muros de la cerca que en el s. XIV —claro síntoma de los nuevos tiempos— resulta de construcción obligatoria. La fundación de la villa de Guernica parece obedecer más a estímulos de signo social y político —agrupación defensiva de la población frente a la amenaza banderiza— que a razones puramente mercantiles, aunque tampoco debemos subestimarlas, o demográficas, a las que respondían esencialmente las villas creadas en el Señorío en el s. XIII.

Una idea aproximada de la población existente —en el momento de vigencia de estas ordenanzas— nos la ofrece la fogueración de 1514, en que la villa de Guernica aparece con 173 fuegos, que vendrían a representar unos 865 habitantes, estimación que nos parece escasa, dado el grado de ocupación del espacio y concentración humana que era habitual en estas villas (2). En este sentido, no se efectúa ningún tipo de restricción la vecindario en la villa, excepto la que aparece recogida en el art. 161 refiriéndose alas «personas de mala suerte (sic)».

(1) *Carta-puebla de Guernica*, publicada por ITURRIZA Y ZABALA, *Historia general de Vizcaya y epitome de las Encartaciones*, T.II, Ed. A. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967, pp. 259-263

(2) Por lo que respecta a estos aspectos de poblamiento y población así como otros que se tratan a lo largo de este estudio, véase *Vizcaya en la Edad Media* de GARCIA DE CORTAZAR, ARIZAGA, RIOS Y DEL VAL, Ed. Haramburu, San Sebastián 1985.

1. LA VILLA DE GUERNICA

La villa de Guernica está situada a orillas de la ría de Mundaca. Su tipología urbanística pertenece al modelo regular ortogonal de calles paralelas cortadas en ángulo recto por otra transversal, y la iglesia se halla ubicada en un extremo del recinto urbano. El recinto amurallado alcanza una superficie de 5,8 Ha., aunque el territorio perteneciente a la villa era considerablemente más amplio, de hasta media legua alrededor del núcleo murado (art. 121) (3).

Pero lo que preocupa fundamentalmente al concejo de la villa es la vida que se desarrolla dentro de sus muros. En el s. XV esta villa tiene toda la superficie intramuros distribuida en solares ocupados por los vecinos, que construían sus viviendas en madera fundamentalmente. Al ser un territorio con abundante bosque los vecinos tenían derecho a cortar todos los árboles que les fueran necesarios para la edificación de sus viviendas. Este hecho y la facilidad con que se trabaja este material influyeron para que todas las viviendas se construyeran en madera. Pero tal costumbre era causa de gran preocupación para el concejo, puesto que al estar todas las casas construidas con este material, y al ser todas ellas lindantes unas con otras, separadas únicamente por su pared medianera, también de madera, el riesgo de incendio era permanente. Para evitar en lo posible esta desgracia, conocida frecuentemente por los hombres medievales, las ordenanzas recogen ciertas disposiciones en las que se trata de prever los incendios, o en caso de que éstos se dieran, procurar su rápida extinción.

Las medidas preventivas son de dos órdenes, por un lado el concejo y sus oficiales se encargarán de revisar los hogares y los fuegos de las viviendas, con el objeto de descubrir aquellos que no reunieran las condiciones de seguridad requeridas, para obligarlos al reparo de sus hogares con el fin de evitar que prenda la vivienda (art. 73). También se recomienda a los vecinos que tengan cuidado con las luces que utilicen al anochecer dentro de sus casas, recomendando que toda iluminación dentro de la vivienda esté en un candelero con sus «chapas» (art. 115), para evitar que la llama de dichas antorchas, velas o lámparas prenda en la estructura vulnerable de la casa. Dentro de las medidas preventivas en un segundo orden está la prohibición por parte del concejo de acumular y guardar en las viviendas materias de fácil combustión, tales como linos, pajas etc. (arts. 72-65). Dado que era habitual, la ordenanza es muy precisa en este punto y dispone que en dos meses señalados del año, en Julio y en Octubre se revisen las viviendas y se limpien éstas de todos los materiales que en caso de declararse un incendio, contribuirían notablemente a su propagación.

Estas son las disposiciones en cuanto a la prevención del fuego, pero son mas numerosas las que regulan los métodos de extinción y los comportamientos ciudadanos en caso de que tal suceso ocurra. El vecino en cuya casa

(3) VAL VALDIVIESO, M.^a I. del, «El marco urbano vizcaíno al finalizar la Edad Media» *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, Valladolid, L, 1984, pp. 239-260

se prendiere el fuego está obligado bajo grandes penas a dar la voz de alarma con rapidez, para que entre todos puedan sofocarlo en sus inicios (art. 69). Parece que no actuaban así, sino que aquellos que tuvieran la desgracia de ver incendiada su vivienda, lo primero que hacían era tratar de salvar sus bienes muebles antes de dar la voz de alarma, con lo cual cuando se avisaba al vecindario ya era demasiado tarde para poner remedio. Pero al dar la voz de alarma, ya fuera por el propio interesado o por algún otro vecino, todos estaban obligados a acudir al lugar del incendio, los hombres con instrumental para derribar las paredes y las casas y las mujeres con agua para sofocarlo (art. 67). Y para cumplir bien con esta ordenanza era preciso que en cada casa hubiera, aún por las noches, herradas y cubos llenos de agua (art. 68), para facilitar las tareas de extinción en caso de que el incendio se desatara. Pero cuando éste se declaraba en la villa, el pánico sobrecogía a todos sus habitantes, pues la experiencia les había demostrado la gran vulnerabilidad de su sistema constructivo. Ante la «evidencia» que tenían de la propagación del fuego al resto de las construcciones, dejaban de acudir a sofocar el foco primitivo, tratando de salvar sus bienes sacándolos de sus viviendas y huyendo fuera de los muros de la villa. Tal comportamiento también está penado en las ordenanzas (art. 70), permitiendo únicamente sacar sus bienes de las casas a los vecinos de las ocho casas más próximas al lugar en que se declaró el incendio: a las dos de la derecha, a las dos de la izquierda, a las dos de delante y las dos de atrás, quedando obligados todos los demás vecinos a estar presentes apagando el incendio.

Aunque en estas ordenanzas no se refleja, es cierto que desde la segunda mitad del s. XV los concejos de las villas trataban de fomentar entre los vecinos la iniciativa de construir sus viviendas en otros materiales no tan vulnerables al fuego. Normalmente los estímulos concejiles consistían en conceder exenciones de tributos a aquellos que edificasen sus casas en piedra, ladrillo o cal y canto, puesto que tales edificios rendían un buen servicio a la comunidad, ya que servían para detener el curso de las llamas evitando la propagación de éste por toda la villa.

Aparte de regular y reglamentar contra el gran peligro urbano, el fuego, el concejo se preocupa, tímidamente, de legislar en beneficio de la limpieza urbana. A través de lo que regula no parece que sea grande el interés del concejo por tal punto, ya que estaba todo por hacer, sin embargo teniendo en cuenta la mentalidad de la época y el lugar concreto al que nos referimos, una pequeña villa en el Norte de la Península, las pocas ordenanzas que se refieren al tema son dignas de tenerse en cuenta.

El concejo en ningún caso se entromete dentro de la vivienda familiar, las condiciones de vida dentro de cada casa o no le preocupan o no tiene competencias para legislar sobre ello, sin embargo sí le preocupa y legisla sobre la limpieza de calles, plazas y cantones. Se deduce a través de las ordenanzas que el respeto a la comunidad no era muy grande por parte de algunos o de todos los vecinos, puesto que todo lo que estorbaba o molestaba en la vivienda familiar era expulsado a la vía pública, convirtiéndose ésta en un auténtico basurero. Se prohíbe lo mas elemental, como era echar agua sucia

a la calle desde las ventanas de las casas sin avisar (art. 77), o espulgar las sábanas en la calle durante el día (art. 78); porque ello dificultaba y perjudicaba el tránsito de los viandantes por las calles de la villa. En este mismo sentido están dictadas las ordenanzas 138 y 139 que prohíben a los vecinos tener mas de un puerco en sus casas dentro de la villa o tener cualquier tipo de ansaes sueltos por sus calles.

Como se puede apreciar a través de las ordenanzas, se trata del primer intento de regular la vida urbana, introduciéndose normativas que a la larga favorecerán la vida cotidiana de sus pobladores.

2. LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA VILLA

2.1. Las bases económicas

La composición física de la villa, en la que se distingue el territorio intramuros del término exterior, determina directamente los dos tipos de actividades características de la economía guerniquesa: por un lado, unas actividades agrarias que, por otro lado, aparecen estrechamente vinculadas a otras actividades más característicamente urbanas, tales como el artesanado o el comercio.

Recursos agrarios

Una buena parte de las bases económicas de la villa de Guernica aparecen enraizadas en la explotación de tierras o heredades destinadas a cultivos diversos —de cereal, de viñedo, de frutales, de lino—, en la explotación ganadera —de ganado de cerda y vacuno esencialmente—e, inevitablemente, en la explotación de los terrenos de monte o terrenos incultos.

El objetivo esencial era la obtención de *cereal* que constituía una base fundamental en la alimentación del hombre medieval. Pero, las condiciones climáticas del Señorío de Vizcaya no propiciaban sus cultivo, y de ahí la insistencia documental vizcaína sobre la escasez de cereal que impide claramente el autoabastecimiento de este producto, por lo que se impone la necesidad de acarrearlo, como sucede en todo el norte peninsular al que se califica de «países de acarreo». Esto implica, evidentemente, la existencia de una capacidad vizcaína para comprar cereal, esto es, para intercambiarlo por otros productos. Es posible que este hecho debilitará el empeño de cultivar cereales en el Señorío, pero aún con todo, se constata un estímulo a su producción, especialmente del trigo, y no sólo en el mundo rural, sino también dentro de las heredades que pertenecen a las villas. Además del trigo, la documentación cita otros como borona, cebada, panizo, centeno y avena, y el término mas general de «cebera» para referirse a cualquiera de ellos, siendo la borona, esto es, el mijo, el que con más frecuencia hace su aparición en los textos. Mijo, cebada y centeno constituyen evidentemente, los cereales más fácilmente acomodables a las condiciones de humedad y altura de las tierra vizcaínas: así el mijo fue el cereal dominante en todo el norte peninsular hasta la introducción del maíz, hasta tal punto que, por ejemplo en Vizcaya, la borona pasó de nombrar al pan de mijo a calificar el pan de maíz.

De la importancia de ese cereal —el mijo o la borona, que es el pan de mijo— da cuenta la atención que le prestan las ordenanzas de Guernica, que le dedican varios artículos: unos en los que de una manera indirecta se nos permite constatar su existencia (art. 61), otros en los que se prohíbe desgranar trigo o borona de noche dentro de la villa (art. 65) o prohibiendo tener dentro de las casas pajas de trigo, de cebada, y de avena (art. 72). En otros artículos, ya de una manera más clara se nos habla de los daños que «algunas personas de poca conciencia» hacen en las heredades «de trigo e borona e cebada e otras ceberas» al llevarse las cabezas de las espigas (art. 132), información que aparece ampliada en el artículo siguiente en el que se alude al curioso rasgo de ingenio o de justificación de los vecinos o foraneos de la villa que son sorprendidos «in fraganti», ya que según ellos «andan a sacar las boronas que están dañadas» (art. 133): la pena impuesta por los oficiales del pago de 60 maravedís más nueve días en la «cadena» por cada vez que fueran sorprendidos, tal vez lograra disuadirlos de su buen propósito.

Los diversos cereales se cultivaban, normalmente, en espacios dedicados específicamente a ese fin, que recibían los nombres de «heredades» y que para su defensa frente al ganado, debían estar cerrados, como se recoge en el artículo 139 h, en donde se ordena el cerramiento de todas las heredades a costa de sus dueños. El cerramiento, indicio sin duda, de hegemonía ganadera, dentro de la cual se va abriendo paso la actividad cerealista o, incluso la vitícola o la frutícola, va a ser continuo motivo de disputa entre ganaderos —quienes excusan la entrada de sus ganados en las heredades alegando la fragilidad del cerramiento— y agricultores, quejosos del daño ocasionado por aquellos pese al cierre existente (art. 149). Pero, a la vez, el cerramiento supone inevitablemente, la más terminante señal de propiedad individualizada, al delimitar con fines particulares un espacio, respecto al cual quedaban restringidos los derechos de los demás, aún conservándose algunos como el de servidumbre del paso de personas (art. 158), pero nunca con bestias cargadas o vacías (art. 134). Los tipos de cerramiento de las parcelas eran tan variados como en la actualidad: el seto vivo, a base de espino o acebo, el valladar, la mezcla de seto y valladar, o la pared del cal y canto; de tales cerramientos, el más común debió de ser, sin duda, el seto vivo, más barato que los demás y no por ello menos eficaz (art. 135).

La penuria cerealística del Señorío contrastaba, con su riqueza arbórea, incluso con la de los árboles frutales, a la cabeza de los cuales —en menciones documentales y por ello, suponemos, en importancia económica— se situaba el manzano, cuya producción se orientaba esencialmente a la fabricación de sidra, que aparece como la bebida esencial de los vizcainos.

Entre los árboles frutales, la documentación de la época, distingue, en principio los «*frutales salvajes*», esto es, el castaño y el nogal, cuyo fruto seco podía conservarse y consumirse a lo largo del año (véase en el art. 146, la pena establecida por derramar castañas o nueces ajenas y en el art. 142, la pena por hurtar o arrancar plantíos de castaños). Los nogales aparecen, normalmente, junto a los castaños, que son los árboles capitales por servir de importante fuente de manutención para los vizcainos: en forma de harina, o

consumida cocida a modo de migas, la castaña debió suponer para el vizcaíno —y todavía lo era a finales del s. XVIII según lo atestigua Iturriza— una fuente decisiva de abastecimiento alimenticio.

Un segundo tipo de frutales lo constituyen los *frutos agrios*, que parecen esencialmente abundantes en las villas costeras, en relación, sin duda, con su papel de conservantes del pescado en su transporte hacia el interior de la Península. Sin embargo, curiosamente, no aparece ninguna mención a cítricos en la villa de Guernica, aunque cabe suponer también su existencia dentro de ella, al igual que en las otras villas costeras.

Por fin *otros frutales*, cuya importancia relativa desconocemos, son también objeto de regulación legal —duraznos, peras, cerezos, ciruelos...— lo que nos hace suponer que presentasen también un cierto interés económico (art. 131). Ahora bien, el frutal más extendido y más extensamente documentado en la Baja Edad Media, es el manzano, que aparece como el árbol más representativo del Señorío, siendo especialmente penados los atentados cometidos contra el mismo en las ordenanzas de la villa, en las que la pena pecuniaria por hurtar o arrancar tales árboles es significativamente elevada y creciente a tenor del número de árboles damnificados (art. 142:130-162).

A pesar de la indiscutible importancia del manzano y de su papel hegemónico en el Señorío, se detecta, a fines del s. XV, un cierto retroceso de su plantación a favor del *viñedo*, al menos en el entorno de las villas, y una competencia con el vino que, en siglos posteriores, irá llegando a proporciones crecientes a Vizcaya, a compás de una comercialización más intensa y de un indudable cambio de gusto del vizcaíno. El cultivo de la vid, aparece documentado en las proximidades de las villas. Las ordenanzas municipales de Guernica recogen el interés con que se sigue la producción vinícola: «...por cuanto la heredad de la villa, en especial el viñedo, se va mejorando, a Dios gracias, mandamos...» (art. 127), lo que inevitablemente se acompaña del tradicional proteccionismo a la hora del mercado (art. 126). La base de la producción vinícola, esto es, viñas y parrales, forman parte habitual del paisaje urbano de la villa: las ordenanzas hace referencia a la exigencia de respeto a la iniciativa individual de quienes han escogido la plantación de viñas y parrales, estableciendo las penas a que están obligados quienes les dañen (art. 142).

La producción agraria, y su traducción en el paisaje inorgánico que caracterizaría los entornos de las villas, nos muestra otro tipo de producción: nos referimos, por un lado, a *los productos hortícolas*, y por otro al lino, al que haremos referencia un poco más adelante. Respecto a los productos hortícolas, es fácil pensar en una generalización del huerto familiar, como espacio agronómico especialmente productivo dada su proximidad al hogar, con la posibilidad subsiguiente de poder verter sobre él los excrementos humanos y de animales domésticos, que lo tendrían en permanente situación de adecuado abonado. Una muestra al respecto nos la ofrecen las ordenanzas de Guernica que aluden a un variado conjunto de productos hortícolas:

«pueros, porretas, cebollas, ajos, verças, perejil, lechugas, plantas de verzas, abas, arbejas, rábanos, melones, pepinos» (art. 129).

La importancia de *la ganadería* es un dato persistente en las fuentes documentales vizcaínas, y no sólo en el mundo rural, sino también en el mundo urbano. Las condiciones del clima y topografía de Vizcaya, tan poco estimulantes del desarrollo cerealista, brindan en cambio adecuadas circunstancias para la actividad ganadera, que aparece como un capítulo hegemónico en la economía vizcaína. El aumento de expectativas no rurales —desarrollo de actividades comerciales y ferronas, y otras relacionadas con el mundo urbano en general— debió suponer un descenso del papel de la ganadería, quizá no muy relevante desde el punto de vista de la producción, pero sí desde el de la organización social del espacio en el sentido que implica el desarrollo ganadero, que debía generar una inevitable colisión de intereses entre agricultores y ganaderos, o entre las actividades predominantemente agrícolas o ganaderas. Las ordenanzas de Guernica ponen el acento en la preferencia para el consumo del ganado del entorno de las villas, en el aseguramiento de la higiene y la salud públicas y en la salvaguardia de las heredades de los vecinos contra las intromisiones de aquel (arts. 138-139 en sus diversos apartados y 141). En la villa la abundancia de referencias a las diversas especies de ganados no es suficiente para precisar la importancia relativa de cada una de ellas: tal vez el papel predominante correspondiese al vacuno, pero es posible que el porcino no le fuese a la zaga, ya que dado su carácter, más doméstico, tendía a pasar algo más desapercibido en la documentación, y otro tanto podría decirse del lanar. Por su parte, el caballo ofrece, junto a su indudable significado jerárquico, social y estratigráfico, su valor como especie apta para el transporte de mercancías y para el trabajo en las heredades.

El ganado menor constituido por puercos, cabras, ovejas, por un lado, y el conjunto de volátiles por otro, era especialmente peligroso en las explotaciones hortícolas y de viñedo de las villas, de aquí la insistencia de las ordenanzas en el buen cierre de las heredades y en reglamentar las multas que debían pagarse en caso de la entrada de animales en ellas. Las de Guernica hacen así referencia a estas diversas especies de ganado menor al contemplarlas desde la perspectiva del daño que, respectivamente pueden causar a las heredades, proponiendo una escala de multas que, a ese respecto, van desde los dos maravedís que corresponden a los ansares, pasando por los cuatro de las ovejas, hasta llegar a los ocho debidos por las intromisiones de las cabras (arts. 139 y 136). Por su parte los cerdos aparecen con más claridad en las ordenanzas, síntoma del valor, que, en la economía familiar, y aún en la de intercambio, se otorgaba a este animal: así en las reglamentaciones municipales de Guernica se llega incluso a prescribir el número de cerdos que puede criar cada vecino en la villa (art. 138), además naturalmente de las penas que deben de pagar los dueños de puercos que entran en heredad ajena (art. 137).

Dentro del capítulo del ganado mayor, destaca, sin duda, el ganado vacuno. La riqueza que suponía para sus poseedores estaba en relación no sólo

con las posibilidades de carne, leche o abono, sino con las de su fuerza de trabajo aplicadas a la actividad agrícola, y con la propia apoyatura económica que, a través de una fácil comercialización, tiene para sus poseedores. Aunque las ordenanzas de Guernica no recogen una prohibición clara de traer a invernarse los ganados a ella: las menciones a recogida de hierba por parte de los vecinos (art. 133), ala existencia dentro de las casas de mucha paja y hierba cogida: (art. 72), o la mas clara, de que los que tuvieran bestias pudieran tener hasta dos cargas de paja (art. 65), no pueden entenderse más que como atestigüadoras de un buen número de cabezas de ganado estabulado dentro de la villa. Estas menciones indirectas que acabamos de citar, o la más general, que recoge el art. 141, son tambien aplicables a la existencia de una ganadería equina, que aparece mas claramente citada en el art. 139 c. al expresar la pena que se debe pagar por el daño que hagan «machos, mulas, rocines, asnos o asnas» que entraren en heredad ajena.

Toda la riqueza ganadera del Señorío tiene, evidentemente, el trasfondo físico del bosque y el *monte* que la sostiene; pero el monte es mucho más: es fuente de aprovisionamiento —de madera para la construcción, vaji-llas, utillaje, astillero, calefacción—, escenario de la práctica de la caza y además constituye un espacio vital en que desbordarse las unidades familiares menores. Por todo ello el bosque aparece como un objeto codiciado, cuya apropiación —comunal o individual— va a configurar simultáneamente el espacio político administrativo de las entidades vizcaínas. Los vecinos de la villa y el propio concejo de Guernica aparecen así como poseedores de montes (art. 148). Dada la enorme riqueza que proporciona la posesión del bosque, todas las comunidades ejercen una labor de vigilancia sobre el mismo y estimulan medidas de protección de las diversas especies, imponiendo elevadas multas a los trasgresores: en Guernica el que corta roble, u otro árbol verde o seco por el pie, es penado con 400 maravedís por cada árbol (art. 148). Y todavía más elevada era la pena del que diere «fuego a los montes», siendo multado con la misma cuantía que el que «pusiere fuego en qualquier heredad o heredades o montes desta villa» (art. 145). Esta ordenanza debe entenderse desde el punto de vista de la dinámica de creación de espacios eventuales de cultivo y pasto, mediante la roturación y las rozas, en donde el papel mas destacado correspondía al fuego.

Recursos artesanales

La actividad artesanal de la villa de Guernica no parece constituir un significado elemento de innovación y desarrollo de sus actividades económicas: en su mayor parte la producción de utensilios, de ropas, de calzado, etc. parece formar parte de una actividad esencialmente doméstica, dentro del marco de la unidad familiar. También es verdad que aparecen algunos artesanos como profesión y como grupo social formalmente independiente de esa producción familiar, cuyos productos en este caso van orientados al comercio y no a cubrir estrictamente las necesidades de consumo de la unidad familiar.

La aparición y consolidación de los artesanos como grupo profesional independiente supondrá un importante síntoma y consecuencia de la diversificación de la actividad económica y social. En las ordenanzas tan sólo aparecen citados rementeros, sastres y zapateros, aunque sin duda existirían dentro de la villa otros oficios que completarían el equipamiento básico de la misma. Constatamos por tanto un oficio dedicado a la transformación del hierro, excepcional fuente económica: el de rementero, que aparece citado en la misma línea de constante preocupación por la posibilidad de ocasionar fuegos en la villa, por eso se ordena «que no labren en sus fraguas salvos desde que cantaren los gallos fasta la noche» y que tampoco lo hagan en caso de que hubiera viento (art. 60). Los sastres y zapateros son citados al parecer por su exceso de celo, ya que continuaban trabajando aún en los días que se prohibía abrir las tiendas (art. 160). Con todo, los artesanos de la villa configuran, en cuanto a volumen de trabajo y producción dos niveles completamente distintos: el de los dedicados a oficios destinados a cubrir una demanda de productos —sastres, zapateros, rementeros— y los destinados a cubrir unos determinados servicios —barberos, carniceros, pescaderos, etc— en cuyo capítulo parecía estar suficientemente abastecida la villa (arts. 97-6-8-62-102-115-153 y 163).

Por fin la artesanía del lino, base de la fabricación de ropa de cama y mesa y de prendas interiores, presenta una organización y orientación casi exclusivamente doméstica. Se trata de una actividad desempeñada sobre todo por mujeres, que aspira a cubrir necesidades familiares a partir de esa planta cuya importancia en las sociedades tradicionales del norte peninsular es manifiesta. La fabricación del lino, en sus fases de plantación, cosecha, majado, y espadeos sucesivos, que permiten separar productos de calidad cada vez más fina, concluye con el asedado, que ofrece ya una separación de fibras según tamaños, de las que las más largas quedaban listas para el hilado (arts. 83 y 89). Sus sucesivas tareas ocultas en la documentación aparecen de forma indirecta en las ordenanzas, con ocasión de la normativa municipal respecto a las medidas precautorias a tomar con ocasión de la manipulación del lino: obligación de realizar el espadeo en el interior de las casas y con las puertas cerradas, o de recoger las raspas del trabajo del día al finalizar éste, o la de tener el lino majado guardado en arcas o cubas, etc. (arts. 65-72-88 y 89).

El balance de las bases económicas de la villa de Guernica puede concluirse insistiendo en esa dicotomía de actividades basadas unas en el mundo agrario y otras en un mundo más característicamente urbano, el de las actividades artesanales, en las que la villa de Guernica no parece destacar por su abundancia.

2.2. El abastecimiento del núcleo urbano.

El hambre era una experiencia frecuente y común para la mayor parte de la población durante casi toda la Edad Media, Vizcaya era además defici-

taria en productos alimenticios, especialmente en cereal. Al igual que en toda Europa se hacían grandes esfuerzos por incrementar las cantidades de alimentos producidos en el propio suelo, aún teniendo en cuenta estos intentos autárquicos, Vizcaya no va a ser capaz de producir tantos alimentos como para alimentar a su población, por lo que tendrá que recurrir necesariamente a la importación de cereales y todo tipo de vituallas. Esta necesidad, que representa una dependencia importante para esta región, va a ser uno de los principales impulsores de su comercio, el cual se ve además favorecido por las óptimas condiciones geográficas de Vizcaya en ese sentido.

Dada la escasez de alimentos que sufría la población vizcaína, no es extraño que los Fueros se ocuparan del tema, prohibiéndose la saca de vituallas producidas en el Señorío (4) y obligando a aquellos navíos que se detubieran en sus costas a descargar en los puertos por lo menos la mitad de los productos alimenticios que transportaran en sus navíos (5). Pero al resultar insuficientes estas medidas se recurre a la importación del cereal de Bretaña, Inglaterra, Portugal y más tardíamente del sur de la Península, de Andalucía. Importación que se llevará a cabo por medio de la iniciativa privada de los mercaderes y comerciantes tanto vizcaínos como extranjeros, quienes con sus barcos, en unos casos, y con sus mulas, en otros, se encargan del transporte de alimentos a Vizcaya. Con todo no deja de llamar la atención que todo el proceso de abastecimiento recaiga exclusivamente sobre los mercaderes, quienes por su cuenta deben calcular la cantidad de vituallas necesarias en cada momento, y correr con todas las responsabilidades y riesgos al respecto (6).

Teniendo en cuenta lo arriba citado, es comprensible que sean las villas, las que sientan más de cerca el problema y por tanto son ellas también las que han dejado mayor constancia documental al respecto, dado que una de las principales preocupaciones que tienen es la de resolver este problema. Una vez que los productos alimenticios han llegado a las puertas de la villa o a los límites de su jurisdicción, la iniciativa sobre la actividad mercantil, deja de pertenecer a personas particulares y pasa al concejo.

Toda esta preocupación por el abastecimiento se centra en otro tipo de cuestión: la atención preferente y casi podría decirse que exclusiva, que se ejerce sobre la población intramuros, con respecto a la cual se intenta satisfacer todas sus necesidades primarias, al tiempo que fomentar su desarrollo económico. La idea fundamental es la de situar a los ciudadanos en una posición ventajosa con respecto a todos aquellos que no lo eran. Para ello la villa dicta toda una serie de normas y medidas de carácter claramente monopolista y proteccionista, que proporcionan una imagen del mundo urbano totalmente egocéntrica y egoísta.

(4) *Fuero Nuevo de Vizcaya*, cap. VII, Imprenta y librería de J. de Astuy, Bilbao 1909.

(5) *Fuero Nuevo de Vizcaya*, Tit. XXXIII, ley 2, Ed. D. de ARETIO en *El Fuero, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L., Señorío de Vizcaya*, Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1977.

(6) Sobre este tema puede verse ARIZAGA BOLUMBURU, B., *La figura del mercader vizcaíno*, Congreso de estudios históricos «Vizcaya en la Edad Media», Bilbao 1986, pp. 319-327.

Una vez conseguida cierta actividad mercantil, y marcadas las distancias entre los habitantes de dentro y de fuera del casco urbano, el concejo se preocupa de regular, ordenar y resolver los conflictos que pudieran surgir respecto a la venta diaria de vituallas en la villa. Es decir, la segunda gran preocupación de la villa es la defensa de consumidor, que lleva consigo problemas muy distintos a los producidos en el intento de obtener provisiones del exterior.

Esta defensa del consumidor va a quedar de manifiesto en varios aspectos. En primer lugar, y siguiendo la línea del abastecimiento, se procurará que todos los vecinos tengan realmente acceso a los productos alimenticios, y como consecuencia de ello, se prohíbe el acaparamiento de vituallas, bien por parte de los comerciantes al por menor, o por personas particulares que deseen almacenar en sus propias casas productos para varios días. Para evitar que comerciantes o particulares pudieran acaparar grandes cantidades de productos, se establece la prohibición de venta de productos al por mayor. Y para controlar las ventas y cumplimiento de las ordenanzas, se fijaban los lugares del intercambio mercantil. En segundo lugar, preocupándose por la calidad de los productos que los comerciantes ofrecían al consumidor, y que éstos no fueran engañados ni en la calidad, ni en el precio ni en la cantidad (7).

No debemos olvidar tampoco que toda esta política comercial, orientada en beneficio del consumidor, se realiza también en función de los beneficios que pueden obtener, la colectividad en general y el concejo en particular, ya que la mayor parte de los ingresos de la villa provienen del comercio que en ella se ejerce: del alquiler de las carnicerías, de lo que se cobra a los productos que llegan al azogue, de la utilización de las pesas y medidas, del arrendamiento de las tabernas del vino, etc.

Política comercial extramuros.

Uno de los métodos más utilizados por las villas para conseguir el objetivo de concentración y monopolio del comercio es el de excluir simplemente a las villas adyacentes o anteiglesias de la actividad comercial, de manera que los mercaderes se vieran forzados a entrar en la villa. Este método encontró su más amplia expresión en el trato dado por los núcleos urbanos a las áreas que estaban bajo su control directo, en las que podía ser suprimida toda competencia, tanto de mercaderes como de núcleos de población. Precisamente, la insistencia de la Tierra Llana sobre la libertad de sus habitantes para poder dedicarse al comercio parece responder a las dificultades que las villas ponían a estos.

Una villa no era meramente un punto en el que se concentraba el comercio, sino también el lugar donde éste quedaba detenido. El transporte de mercancías, tan asiduamente canalizado hacia un lugar determinado, quedaba así interrumpido en beneficio del monopolio local, y los mercaderes lo-

(7) A.G.S., Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 7, fol. 167,

cales se apresuraban a constituirse en ineludible lazo de la cadena comercial que pasaba por su villa.

Desde los primeros privilegios urbanos queda establecido que en los *arrabales* no puede abrirse ningún tipo de tienda, incluidas las carnicerías y pescaderías, ni se puede comprar ni vender en el término concedido a la villa, tal y como queda de manifiesto en el art. 121, en el que se prohíbe el establecimiento de dichos comercios en media legua alrededor del núcleo urbano. Pero la prohibición tiene mayor alcance, ya que no afecta solamente a tiendas fijas en las que se supone que se realizan transacciones cotidianas, sino que afectan a todo tipo de intercambio mercantil, por muy esporádico que éste sea, como podía ser el intento de algunos vecinos de avituallarse fuera de los muros de la villa, cuando dichos alimentos estaban destinados a ser comercializados en el interior (arts. 102-103). Esto induce a pensar en la vulnerabilidad del mundo urbano medieval en cuanto al abastecimiento. Por este motivo la villa impone duras condiciones a aquellos que viven extramuros, aunque pertenezcan a su jurisdicción. No solamente se les prohíbe ejercer cualquier tipo de comercio en los arrabales, sino que quedan sometidos a medidas totalmente abusivas e injustificadas, que claramente les perjudican.

Esta política monopolística ejercida por las villas con sus propios arrabales también se traslada a la Tierra Llana de su entorno y a las villas próximas, si cabe con más fuerza e intensidad que la ejercida en su jurisdicción, pero con menos derechos para ello.

La política proteccionista de las villas se aprecia principalmente a través de las ordenanzas, en las medidas tomadas respecto a los productos alimenticios propios de la villa, los cuales deben ser vendidos prioritariamente, aunque en ocasiones su calidad sea notablemente inferior a la de los importados. Se prohíbe la venta de productos foraneos que a la vez se produzcan en la villa. Teniendo en cuenta que toda Vizcaya es deficitaria en productos alimenticios, el número de éstos producidos en cierta cantidad no podía ser muy elevado. Guernica ejercita esta política proteccionista especialmente con los productos vitícolas, dictando normativas rígidas respecto al vino tinto, blanco y sidra. Se favorecerá en primer lugar el consumo de los vinos y sidras pertenecientes a los moradores del núcleo urbano, prohibiendo en algunos casos el consumo de dichos productos si estaban situados en las chiri-bogas de los arrabales (arts. 126-127), prohibición que quedará en suspenso cuando la producción interna se haya acabado. En las ordenanzas se precisa todavía más sobre este tema: dado que la producción de sidra y vino no es tan abundante, aunque haya mejorado según consta en las ordenanzas, como para satisfacer las necesidades de la población durante todo el año, se regula la posibilidad de aceptar dichos productos aunque no hayan sido producidos ni en los términos ni por los habitantes de la villa. Cuando se terminen las sidras y vinos propios el concejo regulará la compra de las «importaciones». En primer lugar se consumirán las sidras de los vecinos que tienen sus tierras o manzanales dentro del pedido de la villa, a continuación cuando éstas se acaben, si fuera necesario, entrarán a la villa las sidras de los vecinos

que se han producido en tierras extraconcejiles, en el Infanzonazgo, y por último si siguieran faltando se permitiría la entrada del producto de otros lugares (art. 128).

La venta de los productos foraneos, una vez consumidos los de la villa, tampoco se hará de una forma totalmente libre, ya que no se permitía introducir cantidades elevadas, puesto que ello podría poner en peligro la venta de la siguiente cosecha de la propia villa. Así pues, las medidas proteccionistas resultaban positivas para el desarrollo económico de la villa y para la potenciación de sus propios productos, si bien en algunos casos, como en el del vino, podía resultar desagradable, dada la baja calidad de los vinos propios, pero el proteccionismo, quizás excesivo, se impone también en relación con este producto.

Política comercial intramuros.

Una vez resuelto el abastecimiento del núcleo urbano, el concejo se ve en la necesidad de establecer una legislación que garantice a todos los habitantes los mismos derechos y posibilidades de acceder a la adquisición de los alimentos necesarios para su subsistencia, la idea fundamental que inspira esta política comercial intramuros es *la defensa del consumidor*.

Conseguir que una cantidad suficiente de alimentos llegue al interior de la villa no es sinónimo de garantía de que todos los vecinos tengan acceso a ellos. Debido a la psicosis generalizada de falta de alimentos que dominaba los núcleos urbanos, y el miedo al hambre, cuando las vituallas llegaban al mercado, los vecinos trataban de comprarlas en la mayor cantidad posible, lo que podía provocar la acaparación del producto en pocas manos, con lo que una mayoría de los habitantes se verían desabastecidos. Para evitar tales actos las ordenanzas recogen disposiciones que prohíben tales prácticas, impidiendo *la venta al por mayor*. En Guernica concretamente se protege a las amas de casa —llamadas caseras— frente a la avidez de las panaderas en la compra de trigo, ordenando que las caseras tengan siempre preferencia a la hora de la compra en el mercado (art. 100). Pero incluso se precisa más, pues también se controla a los particulares, a este respecto las personas que hubieran comprado dos o más cargas de trigo, quedaban obligadas a vender todo aquello que excediera su provisión para el consumo diario, si otros miembros de la comunidad hubieran quedado desabastecidos. Y también se regula en contra de los intereses de los comerciantes en beneficio de los pequeños compradores, obligando a carniceros, pescaderas, vendedores de trigo y panaderas a que tengan surtidas sus «tiendas» y a vender las cantidades que el cliente solicite, aunque éstas sean pequeñas (art. 104-109- 8 b.). Pero la preocupación principal no deriva de que algunos vecinos, atemorizados por el fantasma del hambre, pudieran acaparar vituallas, sino que muchas veces el motivo del acaparamiento fuera la especulación y la venta de esos productos más allá de los límites de la villa a precios mayores que los establecidos por el concejo.

La practica de *la reventa* supone el establecimiento de un obstáculo más para el comprador al introducir un nuevo intermediario entre él y el primer vendedor. En las villas vizcaínas como en la mayoría de los núcleos urbanos, el revendedor es una figura «mal vista», ya que especula con productos de primera necesidad. Las acusaciones contra los revendedores eran verdaderamente graves, ya que se les acusaba de acaparar el trigo de las villas y revenderlo después a altísimo precio. Por ello, y debido a que era un hecho repetido en la práctica totalidad de los núcleos urbanos, éstos solicitan de los reyes el establecimiento de normas contra estos abusos, petición que se realiza formalmente en las Cortes de Palenzuela de 1425. Guernica en sus ordenanzas prohíbe a los vecinos comprar en el mercado de la villa productos tales como el trigo, harina, cabritos, paloma, aves en general, pescados, mariscos, manzanas, miel... para revenderlo (arts. 97-107-110). La normativa es clara al respecto, todo vecino podía comprar para su propio consumo, pero no para revender. En este sentido la ordenanza 101 es muy precisa, impidiendo a los vecinos, aunque no a los foráneos, el ejercicio de la regatonería, ya que ello supondría la trasgresión de la ley sobre la venta al por mayor y además atentaría contra la política de precios del concejo. Las ciudades y las villas desconfían normalmente de aquellas personas que ejercían el oficio de la regatonería, puesto que aún reconociendo este oficio como necesario para la urbe, suponía inmediatamente la elevación de los precios, por tanto aunque no se impide la reventa o la regatonería, se regula de una forma muy precisa limitando su actuación.

Era el concejo quien tenía la competencia en la fijación de *los precios* de los productos alimenticios. Sin embargo la insistencia en prohibir a los vecinos y foráneos la fijación de los precios, nos pone de manifiesto la dificultad del cumplimiento de dicha ordenanza. El art. 99 es el más explícito en este tema, pues prohíbe «que de aquí en adelante» sean los particulares quienes establezcan los precios del trigo. Queda claro pues, que la fijación de precios corresponde al fiel del concejo encargado de ello. Ahora bien, esto no significa que no se tenga en cuenta la opinión de los consumidores, en Guernica los fieles recaban información y consejo de las «caseras» para el establecimiento del precio del trigo (art. 100), pero no se consiente que sean las panaderas o las regatonas quienes lo impongan. Esta medida de fijación de precios afectaba a todos los productos que se vendían en el mercado: trigo, cebada, pescados, carnes, frutas, vino, etc. (arts. 62-102-105-106-109-159). Una vez admitida la normativa impuesta por el concejo sobre los precios para evitar su incumplimiento, y sobre todo los fraudes posteriores, éstos son pregonados para conocimiento del mayor número de gente y por tanto para dificultar la acción fraudulenta de elevar los precios una vez que los oficiales del concejo hayan abandonado el mercado (art. 59). A pesar de todas las imperfecciones e incumplimientos, puede decirse que a finales del s. XV, el control de los precios en la villa de Guernica era una realidad.

Asegurados los derechos del consumidor en lo referente a la cantidad, era necesario centrar la atención en *su calidad*, atendiendo principalmente a evitar el fraude en los productos puestos a la venta. Puesto que a la villa, en

determinados momentos, afluían gran cantidad de productos e incluso variedades de algunos de ellos, resultaba relativamente fácil cometer engaños aprovechando esa circunstancia, vendiéndose productos de inferior calidad a la pregonada. Para prevenir este problema, en lo posible, se regula la forma en la que tienen que entrar los productos a la villa, con garantías de procedencia y cartas que aseguren la calidad para el caso del trigo. Una vez tomadas estas medidas preventivas, y puestos los productos a la venta, se hacía preciso vigilar que las calidades ofrecidas correspondieran con los precios justos. Las ordenanzas de Guernica demuestran cierta preocupación por la calidad del producto que llega a manos del vecino. Para ello prohíben taxativamente que la leche sea adulterada con agua (art. 83 b.). Se preocupan asimismo porque los pescados que se vendan estén en buenas condiciones para el consumo, y que no se incluyan en el precio de venta partes de éstos que no fueran comestibles, como las cabezas y las tripas de diversas especies (arts. 104 b.-108). Una de las funciones de los fieles del concejo era la de vigilar el estado de los productos puestos a la venta, y si estos no reunían unas condiciones mínimas de calidad se ordenaba su retirada.

El derecho de las villas para establecer *sus pesos y medidas* no ofrece prácticamente ningún problema, ya que es generalmente reconocido. La fijación y el cuidado de las pesas y medidas son funciones genuínas de los concejos medievales, que normalmente reciben la facultad de fijarlos y mantenerlos al fundarse los núcleos urbanos. Las villas determinan qué medidas van a establecer o adoptar para su uso, tras lo cual fabricarán un juego de pesas y medidas, preferentemente de metal, y las marcarán con el sello del concejo (arts. 7-82), lo que suponía la garantía de su legitimidad. En función de sus derechos, las villas poseían la pesa municipal, que se consideraba a menudo como una empresa comercial, ya que era necesario pagar para su uso, además podía arrendarse. Pero para agilizar las transacciones comerciales, el concejo permitía o daba concesiones a algunos mercaderes y regatones para tener sus propios juegos de pesas y medidas, reproducción de las concejiles, para su propio uso. Estas concesiones se multiplicaron como consecuencia de la actividad comercial de las villas, lo que obligaba al concejo a vigilar su utilización. E igualmente se hacía necesario controlar dichas medidas. Son muy insistentes en este punto las ordenanzas, puesto que continuamente están recordando que los comerciantes no deben cometer fraudes con los pesos y medidas (arts. 6-8 a.62-3). La habilidad de los comerciantes para emplear fraudulentamente las pesas debió de ser grande, ya que los concejos se ven en la necesidad de establecer ritmos frecuentes de vigilancia: en Bilbao, los fieles debían visitar y comprobar cada cuatro meses las pesas y medidas, de todos aquellos a quienes se les hubiera concedido la facultad de tenerlas en sus casas o tiendas, pero en Guernica estas revisiones debían hacerse con una frecuencia mayor, cada dos meses (art. 4), frecuencia que a nuestros ojos puede parecer excesiva. Otra de las medidas preventivas para evitar engaños era la utilización del contrapeso (art. 5), es decir, pesar dos veces el producto, esta precaución se toma sobre todo con el trigo, la harina y la carne, que debían ser los productos sobre los que se cometían mayores fraudes.

El complejo sistema de medición utilizado es perfectamente conocido y comprendido por los contemporáneos, no obstante, en muchas ocasiones, resultaba engorroso manejar tanta diversidad de sistemas. De aquí que los intentos de unificación del sistema de medidas no se hiciera esperar, aunque no era un empresa fácil ni carente de problemas. En Castilla se conocen varios intentos en este sentido, el primero se debe a Alfonso X en 1261, Alfonso XI insiste en ello en 1348, lo mismo hace Juan II en 1435, y también los Reyes Católicos lo intentan en 1488. La misma repetición de las tentativas nos da ya una imagen de la escasa eficacia que alcanzaron.

Si las villas buscan controlar las actividades mercantiles, la única forma efectiva que tenían para realizarlo era a través de un sistema que concentrara en el tiempo y en el espacio las actividades comerciales, y ese lugar era el *mercado*. El mercado se celebraba en lugares públicos y amplios, plazas y calles adyacentes, en los que se establecían los puestos de venta sobre tablas y bancos. En la mayor parte de los casos, únicamente se nos informa del lugar del mercado, haciendo referencia a que éste se celebraba en la plaza o en el azogue (arts. 8 b.-99). Sin embargo sabemos que en los primeros años de la constitución de la villa de Guernica el mercado se celebraba en la iglesia de Santa María, como afirma la Carta-Puebla. Las transacciones comerciales se realizaban también de forma estable y permanente en las tiendas en las que se vendían aceite, velas, etc. (art. 87), que también estaban sujetas a un horario y a un calendario laborable y festivo en el cual no se podían realizar ventas públicas. Todas estas tiendas fijas, juntamente con el mercado, permitían a los vecinos tener su abastecimiento asegurado, pero también en ellas queda paralizada toda actividad en los días prescritos en las ordenanzas: domingos, fiestas religiosas y días de Pascua. Como se puede apreciar se trata únicamente de cesar en las actividades cotidianas para santificar las fiestas.

El concejo no podía permitir la venta de productos fuera del mercado por dos motivos. En primer lugar, como ya hemos dicho, porque le permite ejercer un control real sobre las mercancías, y en segundo lugar, porque con dicho control se aseguraba la percepción de la mayor parte de los ingresos concejiles.

3. LA SOCIEDAD GUERNIQUESA

Como es habitual, las ordenanzas objeto de nuestro estudio regulan también la convivencia de una colectividad humana dentro del marco físico constituido por la villa de Guernica; al mismo tiempo salvaguardan y amparan los intereses de la comunidad como tal, aunque no falten los intereses de clase que perjudiquen a los menos favorecidos.

Considerando, precisamente, esa colectividad humana, hay que llamar la atención sobre el diferente trato que en algún caso se establece entre *vecino* y *foráneo*. Los foráneos quedan sometidos alas normas de las ordenanzas mientras se encuentran en el ámbito de la jurisdicción de la villa (arts. 10 y

11), pero no siempre son tratados igual que los vecinos. Cuando hay que defender los intereses de la colectividad vecinal unos y otros reciben el mismo trato, como se desprende de los artículos relacionados con la defensa de los intereses del consumidor en el mercado (arts. 104-105), con el amparo de los derechos de propiedad territorial de los vecinos (arts. 131-133-134-135-137-146-147-148, etc), o con la preservación de la pacífica convivencia (arts. 154 b.-157). Incluso en algunos casos el foráneo sale beneficiado con respecto al vecino, concretamente en el tema de las treguas, con respecto a las cuales no puede ser compelido por los alcaldes a no ser que el vecino de su seguro y el foráneo no se avenga a ello (art. 76).

Pero cuando están en juego los intereses vecinales, o de un vecino particular, frente a un foráneo, se toma, por supuesto, partido por el primero. Si un foráneo toma prendas a un vecino, se le aparta de «los bienes de la villa» hasta que las devuelva (art. 75), y lo mismo sucede si le roba o le deshonra de alguna manera (art. 63); el vecino no está obligado a pagar la multa en la que haya incurrido por pelear con un foráneo mientras éste no haya pagado (art. 10), a no ser que el culpable del alboroto haya sido el propio vecino (art. 24). Por otra parte ningún guerniqués puede tomar la voz o ser procurador de un foráneo en contra de un convecino, estableciéndose al respecto la elevada pena de 600 mrs. (art. 45). Y no falta el trato desigual que sitúa en posición de inferioridad a los foráneos, como lo demuestra el hecho de ser incluidos junto a paniaguados y criados en algún artículo (el 140 concretamente).

Entrando a considerar a los vecinos de la villa, éstos se encuentran sometidos a un mismo estatuto jurídico, gozan de toda una serie de privilegios comunes y están obligados por unas mismas normas de convivencia, unas mismas leyes, a pesar de que en la propiedad rural de los vecinos de Guernica se distingue entre lo pechero y el infanzonazgo («ay los terriños de los vecinos desta villa de diversas maneras, a saver, del pedido de la villa e ynfanzonazgo», se dice en el art. 128).

Esta realidad no está en contradicción con la existencia de *diversas situaciones socioeconómicas*, diversas clases, en el seno de la comunidad guerniquesa, lo mismo que en cualquier otro núcleo urbano (8). En la posición más elevada se encuentran los miembros de los linajes más poderosos. Las ordenanzas por sí mismas no permiten captar su caracterización general, pero sí dejan entrever su situación hegemónica y de dominio. Si los Larraondo y los Meceta (el art. 156 menciona la casa de Martín Ibáñez de Meceta) constituyen dos linajes enfrentados en esta villa, junto a ellos en las ordenanzas aparecen otros apellidos ilustres: los Urquiza y los Albiz. Hay además otros claros indicios: los puestos del concejo, como es habitual, debían estar controlados por las «ricas familias», como parece desprenderse de la fuerte multa de 2.000 maravedís que se impone a aquel que no acepte el cargo para el que ha sido elegido (art. 1); la propiedad territorial en tierra infanzona

(8) Véase nota 2 y además el volumen colectivo *Lu sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XN y XV*, Bilbao, 1975.

apunta, cuando menos, al origen noble de sus propietarios (art. 128), mientras que el diferente trato en cuanto a la credibilidad del juramento personal parece poner de manifiesto el mismo hecho: en una acusación sobre robo de manzanas será atendido el juramento del agraviado si es de «buena fama y calidad mejor» que el acusado (art. 130); en otros casos (art. 144) se habla de personas de «fe de creer». También parece apuntar en la misma dirección la referencia a personas «raigadas» y «no raigadas» (arts. 36-39), y la existencia de «rocines» (art. 139 c.).

Como en el resto de las villas vizcainas, junto a esta minoría dominante, la inmensa mayoría de la población está constituida por el «común» (la «gente común» se dice en el art. 120), integrada por el conjunto de pecheros dedicados a actividades económicas diversas y sometidos al poder de los que encabezan los grandes linajes de la villa, junto a los cuales, pero a un nivel de inferioridad, aparecen asociados en los bandos.

En el último escalón de la jerarquía social nos encontramos con los paniaguados y los criados. La situación de los primeros debía de ser algo más ventajosa que la de los criados, al menos eso parece desprenderse de su equiparación con los foráneos en algunos asuntos concretos (art. 140), y del trato de igualdad con respecto a los vecinos que reciben en otros (arts. 9-42-87). Por otra parte y debido a su situación de dependencia, debían de ser considerados integrantes de la familia del vecino con quien aparecen ligados, como se desprende del art. 116 en el que se invalida el testimonio del paniaguado de un oficial, en los casos en que éste perciba parte de la pena que se puede imponer. Por lo que se refiere a los criados, las también escasas menciones que encontramos parecen indicar una mayor sujeción y sometimiento de estos a sus señores (arts. 27-102).

Si atendemos a los *ámbitos de la relación*, destaca, en primer lugar el hecho de que toda esta sociedad guerniquesa aparece políticamente fragmentada en *bandos* que no dejan de provocar problemas y conflictos en la villa. Se insta al preboste y jurados a cumplir las órdenes del alcalde sin considerar su justicia o injusticia (art. 33); se permite que en un pleito una de las partes en litigio pueda recusar al escribano «por sospechoso» (art. 50); se habla de «bandear» (arts. 11-22); etc. Todo esto pueden considerarse indicios claros de esa división en parcialidades, que por otra parte es típica de toda Vizcaya. Pero es que además el propio encabezamiento de las ordenanzas alude a esa situación de división y enfrentamiento interno, y considera al propio cuaderno un medio para remediar el problema, al tiempo que insta al concejo para que actúe en esa dirección. Por esta causa se establece que la elección de los integrantes del concejo se haga conforme a las ordenanzas de Chinchilla y que los oficiales al tomar posesión de sus oficios juren sobre la cruz y los evangelios, en el altar mayor de la iglesia de Santa María, ejercer su misión «sin parcialidad alguna» (art. 1). El mismo sentido pacificador y antibanderizo tienen tanto la obligación de dar «seguro y treguas» a quien lo solicite (art. 76), la prohibición de participar en discusiones o peleas que puedan surgir entre dos personas, ni siquiera para mediar en el asunto (arts. 23-25),

y la prohibición que pesa sobre todos los vecinos referente a pedir «dádivas ni maravedís» al concejo (art. 90).

Junto al bando, también *la familia* enlaza (o enfrenta) a los guerniqueses entre sí. La familia que aparece reflejada en estas ordenanzas puede ser calificada como nuclear, lo que coincide con la hipótesis general del triunfo de este tipo de familia en las villas vizcainas al finalizar la Edad Media. Los parientes a los que se hace mención son el abuelo, padre e hijo, y los «políticos» suegro, yerno (nuero) (arts. 12-28-94). Únicamente en una ocasión es más amplio el parentesco mencionado: cuando se prohíbe a los clérigos parientes de los vecinos acudir a officiar misas nuevas a la villa. Se puede concluir, pues, afirmando que en Guernica la familia nuclear, a pesar de que pervivan aún linajes y bandos, se ha impuesto. Ahora bien, en ocasiones conviven bajo el mismo techo padres e hijos: quizá por falta de espacio, puede darse el caso de hijos que viven en la casa paterna, aunque «vivan sobre sí», seguramente porque hayan constituido ya su propia «familia»; sin embargo sería seguramente más frecuente el caso contrario, es decir hijos que no han contraído todavía matrimonio, o no tienen medios económicos para independizarse, por lo que viven en la casa paterna bajo la tutela y autoridad del padre y a «su pan» (arts. 27-138).

Dado que estamos estudiando una villa, quizá el marco de relación que más nos acerque a la vida cotidiana de los guerniqueses al finalizar la Edad Media sea el *propriamente vecinal*. Sin duda la convivencia intervecinal sería predominantemente pacífica: la paz y el orden son necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo de la vida y actividades económicas de la villa. Pero no debían de faltar, a juzgar por el empeño que las ordenanzas ponen para evitarlo (por ejemplo los arts. 11-13-14-17-20-22-29-95), las disputas y peleas, no ya las de gran embergadura banderiza, sino las simplemente ocasionales, que aunque pudieran entremezclarse con aquellas serían siempre de menor trascendencia. Indudablemente en muchas ocasiones se recurre a la justicia (ver como ejemplo entre otros muchos el art. 94), pero no siempre es así, muy frecuentemente las diferencias entre vecinos intentan ser solventadas directamente de palabra o de obra, y esta es la causa de esos enfrentamientos.

No faltan los conflictos con el concejo que manifiestan un cierto descontento del común con respecto a sus gobernantes y las medidas por ellos tomadas, sobre todo en 10 referente a la fiscalidad —maldiciendo y entorpeciendo la acción de los recaudadores (arts. 86 y 120)— y a la justicia (arts. 85 y 117).

Pero más frecuentes parecen los *conflictos entre vecinos*, tanto disputas verbales como peleas en las que se utilizan armas o no; y estos conflictos pueden producirse tanto en las casas (art. 27) como en la calle (art. 10) o en el campo (art. 91) e incluso en la propia reunión concejil (art. 37). Los más diversos insultos (art. 12) pueden ser objeto de riñas, por lo que se intenta evitar la utilización de términos de carácter injurioso.

Mayor preocupación, por su mayor trascendencia, causan las peleas, siempre que se desarrollen entre personas mayores de doce años (art. 26), edad a partir de la cual consideran las ordenanzas que se tiene plena responsabilidad en este terreno. Cualquier ataque a una persona sin mediar una riña o pelea es castigado con el máximo rigor (art. 93 b.); también se castiga, aunque con menos severidad, cualquier agresión con disputa previa: así el simple hecho de echar mano a la empuñadura de un arma es penado con 60 mrs. (art. 15), esa pena aumenta con nueve días de cárcel si el arma se saca (arts. 16-19), y si se emplea la pena aumenta de nuevo (art. 18), siendo especialmente elevada (400 mrs. y nueve días de cárcel) cuando la herida se causa en la cabeza, por ser «el mas principal miembro del cuerpo».

No sólo se castigan las agresiones armadas, también las bofetadas, patadas, empujones, puñetazos, son objeto de atención por parte de los legisladores guerniqueses (art. 21), mereciendo especial atención las agresiones o heridas a mujeres casadas o viudas (art. 20 b.), a las que se menciona individualizadamente, aunque la pena es idéntica que en los restantes casos (120 mrs. y nueve días de privación de libertad), y las agresiones de mujeres a hombres, en concreto «trabrarle por los cabellos», lo que se pena con la elevada multa de 600 mrs., mitad para los jurados, mitad para los oficiales de la villa.

La pacífica convivencia puede verse perturbada también por *conductas factibles de atentar contra la «moral y buenas costumbres»*, o que simplemente provoquen más bullicio del normal y puedan dar pie a peleas u otras alteraciones de la paz pública. Indudablemente el juego y sus apuestas monetarias pueden ser causa de disputa por lo que se prohíben ciertos juegos y sólo se admite apostar «cosas de comer» (art. 54); y también para evitar posibles abusos, causas a su vez de disturbios, los fieles y jurados tienen absolutamente prohibido el juego (art. 96). El mismo sentido parece tener el art. 124 que prohíbe la celebración de bautizos, desposorios, bodas y banquetes fúnebres en las chiribogas, donde el peligro de alterar el orden es sin duda mayor que en las casas particulares.

La supuesta maledicencia femenina podía ser también causa de problemas. Esta convicción es, sin duda, la que lleva a la villa de Guernica a prohibir a las mujeres acudir a misa o vísperas antes del toque de campana (art. 112), acudir a vísperas en días de labor (art. 113), y acompañar a la viuda y sus parientes después del novenario (art. 154).

El no guardar la debida compostura podía ser también causa de escándalo, por lo que se toman medidas tanto en lo relativo al comportamiento de las mujeres en la iglesia (art. 155), como a la mesura gestual que toda persona debe mantener en las ceremonias y ritos fúnebres. El mismo sentido deben de tener los artículos que entorpecen al asentamiento en las destajeras (art. 161), el que pena las blasfemias (art. 28) y el que insta a respetar las «fiestas de guardar» (art. 79).

Por último, hablando de la convivencia vecinal, hay que referirse a la otra cara de la moneda: *la solidaridad* que une entre si a los vecinos, si bien, a juzgar por las ordenanzas que estamos estudiando, se trata de un senti-

miento más forzado que espontáneo. Esta solidaridad, más o menos forzada, trata de evitar posibles daños, tanto a la colectividad como a cada uno de los vecinos, pero parece claro que siempre se prefiere el bien general que el particular. Cuatro son los ámbitos en los que se ejerce esta solidaridad.

En primer lugar la colaboración con la justicia y el concejo, con el fin de que ambas instituciones puedan cumplir sus cometidos (arts. 28-40-43-51). Como veremos, a veces esta colaboración se ve incitada y premiada con la participación de quien acusa un delito en el fruto de la multa a que se condene al culpable.

La protección de la propiedad rural de los vecinos (arts. 131-139 f.) es otro de esos ámbitos mencionados, si bien en este caso parece que las infracciones son numerosas y que la norma de respeto mutuo no se cumple en el grado que sería deseable, ya que son abundantes los artículos que penan los robos y daños producidos por los vecinos en heredades ajenas (arts. 130-136 y 139 g. entre otros).

La solidaridad vecinal queda también regulada por las ordenanzas en el tema de «apellido de algun robo o hurto o meleficio que a los mulateros o a otros sea fecho» (art. 91). Todos los vecinos están obligados a acudir al repique de campanas, y los que sean elegidos por los alcaldes para ir en pos de los malhechores están obligados a hacerlo, y conminados a ello por una pena de 200 maravedís.

El cuarto aspecto de los mencionados es quizá el que despierta mayor interés, sin duda por ser, como hemos visto, una de las más graves amenazas, nos referimos al fuego, a su prevención y a la forma de atajarlo en caso de que la desgracia se produzca. Pero ni siquiera en este caso los mecanismos espontáneos de solidaridad parecen ser suficientes, lo que obliga al concejo y a sus oficiales a velar por el cumplimiento de las medidas preventivas (arts. 72-73) y a penar con elevadas multas la falta de ayuda mutua o el excesivo egoísmo en caso de que se declare el fuego (arts. 67-68-69-70).

4. EL GOBIERNO DE LA VILLA

Para completar esta breve presentación de la villa de Guernica a través de sus ordenanzas, vamos a referirnos tanto a su organización concejil como a la administración de justicia.

4.1. El concejo

Como ya hemos ido apuntando, el concejo se ocupa, entre otras cosas, de velar por el cumplimiento de aquellos extremos que afectan al interés general de la comunidad. Pero antes de analizar la actividad concejil en su con-

junto es conveniente considerar quienes integran el concejo de Guernica al finalizar la Edad Media (9).

Al menos en circunstancias excepcionales se sigue convocando a la reunión concejil a todos los vecinos de la villa. Tanto en los párrafos del preámbulo como en los de la conclusión de las ordenanzas tenemos sendos ejemplos de este tipo de asamblea, que puede convocarse «a campana repicada» o bien mediante cualquiera de los otros dos mecanismos que se regulan en el artículo 2: mediante el pregonero o a través de su anuncio en la iglesia. Lo habitual, sin embargo, sería la reunión de lo que se ha denominado en ocasiones «concejo cerrado». Para la celebración de estas reuniones la villa debía de contar con un local propio, tal y como fue ordenado por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, no obstante las ordenanzas que comentamos no permiten entrever la existencia de tal edificio concejil, que, efectivamente, todavía no existe en Guernica; esta circunstancia es perfectamente normal en Vizcaya, donde estos edificios no comienzan a construirse hasta el siglo XVI (10).

Los oficiales del concejo de Guernica pueden dividirse en tres grupos (arts. 72-85-120-161): Aquellos que forman parte del concejo propiamente dicho: alcaldes, regidores y fieles, y junto a ellos el escribano del concejo. Los que, elegidos por los anteriores, están a sus órdenes y tienen clara obligación de asistir a las reuniones concejiles, es decir los jurados (art. 92), a los que se une el preboste y, cuando es requerido, también el procurador. Por último hay que mencionar a otros oficiales de inferior categoría, establecidos por el concejo para atender asuntos específicos: son los guardas, veladores y repartidores de pechos, entre otros.

Los alcaldes, regidores y fieles son elegidos anualmente el día de San Andrés (30 de noviembre) por electores nombrados por los miembros del concejo saliente (art. 1). Estos electores junto con los cargos concejiles salientes deben de ajustar su actuación a los «capítulos de licenciado Chinchilla» (11) y a las ordenanzas de la villa. Cada uno votará a cuatro personas para cubrir cada uno de los tres grupos de cargos, y serán nombrados los dos (alcaldes, regidores y fieles) que más votos obtengan. Para poder ser votado se exige que sean «personas honestas e de buenas conciencias», y para pasar a ser nombrados para el ejercicio de esas funciones deben jurar ejercerlas «bien, fiel y diligentemente...».

(9) En la carta-puebla se da a Guernica, como alas restantes villas vizcaínas, el Fuero de Logroño, y se le conceden los mismos privilegios que a Bilbao y Bermeo (las apelaciones de las sentencias dadas en Guernica deben verse en Bermeo). En este mismo documento se establece que «los alcaldes e jurados e escribano publico e sayon e oficiales» sean vecinos de la villa.

(10) Sobre este y otros temas concejiles puede verse, además de la obra citada en la nota 2, MONREAL CIA, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao 1974. CERDA RUIZ-FUNES, «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media» *Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid* 1970, pp. 161-188

(11) Publicados por LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia general del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, Ed. La gran enciclopedia vasca, 1967-68, t. III, pp. 345-351 (los de 1483) y 377-383 (los de 1487).

Los elegidos tienen obligación de aceptar el cargo y permanecer en el mismo durante todo el año para el que han sido nombrados. A lo largo de ese año estarán sometidos a las reglas establecidas por las ordenanzas exactamente igual que cualquier otro vecino. No obstante no faltan abusos al respecto: intentos de ejercer el cargo en su propio beneficio o en el de sus parciales, casos de no cumplimiento de algunas prohibiciones (el juego por ejemplo) o de no hacer aquello a lo que están obligados, etc... Precisamente para remediarlo, diversos artículos de las ordenanzas salen al paso de estas irregularidades (1-35-41-74-92 entre otros).

Individualmente considerado —máxime teniendo en cuenta que en las villas vizcaínas no hay un corregidor, pues en estos momentos quien actúa como tal para todas ellas es el corregidor de Vizcaya—, el principal oficio del concejo es el de *alcalde*, o los alcaldes, porque en Guernica hay dos: tanto en el prólogo de 1455 como en el párrafo final de 1514 se habla de este oficio en singular, por lo que podría pensarse que en esas fechas sólo hubiera un alcalde en Guernica. Pero a lo largo del articulado —salvo en algunos artículos como el 37 y el 151— siempre que se habla de este cargo se utiliza el plural, y en alguno de los artículos se dice expresamente que hay dos alcaldes (art. 1).

Estos alcaldes tienen capacidad para convocar a todos los vecinos a concejo (art. 2), pero su principal misión es la de velar por la seguridad de la villa en todos los sentidos. Establecen, junto con los regidores, cuando es peligroso, a causa del viento, que los rementeros trabajen en la villa (art. 60) y también son estos oficiales quienes pueden permitir o no la domiciliación de las «destajeras» en la villa, ya que ningún vecino puede alquilarles una vivienda si no es con su permiso expreso (art. 161). Con los fieles inspeccionan los «fuegos e fogares» con el fin de prevenir los incendios (art. 73), y tienen siempre la última palabra frente al vecino sobre si el hogar de una casa debe ser reparado o no para mayor seguridad, lo que, como es fácil comprender, puede dar pie a ciertas irregularidades. También tiene capacidad para, si es necesario a juicio de los oficiales concejiles, aumentar el número de velas nocturnas, obligando a cualquier vecino a velar, siempre que se le pague un salario «razonable» (art. 71). Eligen a los vecinos que deben acudir a apellido a las órdenes de uno de ellos (art. 91). Y tienen también a su cargo otros asuntos de interés para la comunidad: Pueden obligar a dar «seguros» a un vecino en beneficio de otra persona (art. 76). Tienen la obligación de visitar las boticas junto con los médicos, para procurar que estén «bien ordenadas» y obligar a que se ajusten al establecido a este respecto por las leyes generales del reino. Son también los encargados de poner orden en las reuniones de concejo abierto, si a lo largo de las mismas se produce algún conflicto (art. 37). Y, a diferencia de lo que suele ser habitual en otros núcleos urbanos, en Guernica son los alcaldes quienes pueden obligar a cualquier comerciante a vender al precio establecido al comienzo de la venta, prohibiéndole que a lo largo de la misma suba el precio de su mercancía (art. 59).

Pero con ser importantes, no son éstas las más notorias atribuciones de los alcaldes: lo que hace verdaderamente relevante al alcalde son sus atribu-

ciones judiciales en primera instancia. Son ellos, en efecto, quienes administran justicia de acuerdo con las ordenanzas (arts. 30-42-84-130-144), para lo cual pueden, y deben, realizar una investigación sobre los hechos y llamar a declarar a los testigos que crean necesarios (arts. 29-43) y en el curso de su actuación en pro de la transparencia de la propia justicia, están obligados a mostrar las ordenanzas a cualquiera que lo solicite (art. 150). También son ellos quienes, como veremos, permiten o no que un vecino procure en nombre de otro, se encargan de regular el proceso de venta de las prendas tomadas, e incluso en ocasiones pueden acudir a prender al declarado culpable con el fin de conducirlo a la cárcel (art. 31).

Junto a los alcaldes destacan claramente *los regidores*, auténticos supervisores de la vida de la villa, sobre la que ejercen un indudable poder. En número de dos, son un elemento indispensable y dirigente del concejo, en cuyas reuniones y tareas participan por derecho propio. Como ya hemos visto, colaboran en ocasiones con los alcaldes y esta colaboración puede alcanzar el ámbito judicial, como cuando participa en la aclaración de si la persona que ha intervenido en una pelea «ajena» lo ha hecho como mediador entre los contendientes, o mas bien para favorecer a una de las partes (art. 25). Seguramente el papel jugado aquí por los regidores debe de estar en relación con las banderías existentes en la villa y el relevante papel que al respecto jugarían estos oficiales.

También *los fieles* son miembros natos del concejo, y son elegidos por el mismo sistema y al mismo tiempo que los regidores, los dos fieles guerniqueses aparecen en algún caso colaborando con los alcaldes (art. 73), pero sus tareas más importantes son otras, en especial las relacionadas con el abastecimiento de la villa (arts. 87-102-106) y con la guarda de las prendas tomadas por la justicia. En relación con este último aspecto conviene destacar que para evitar que puedan abusar de su posición, las ordenanzas establecen medidas de control respecto a esas prendas (art. 56).

El prebostazgo, como sucede en otras villas, tendría una clara tendencia a hacerse hereditario. Es un cargo que ha adquirido una gran relevancia y que otorga un gran poder a quien lo desempeña. El preboste, junto con los jurados, es el encargado de hacer ejecutar los mandamientos y sentencias de los alcaldes (arts. 33-35-40-47-55-74), como consecuencia de ello están encargados también de la vigilancia de los presos bajo cuya responsabilidad deben de permanecer (art. 41). Junto a los alcaldes, regidores, fieles y jurados tienen la obligación de hacer pregonar anualmente medidas preventivas contra el fuego e insepccionar su cumplimiento; excepción hecha de los alcaldes, es la única autoridad con capacidad para ordenar ejecuciones sobre los bienes del concejo o de alguno de sus vecinos (art. 44); y jurados y preboste son los únicos con facultad para ejecutar dichas órdenes, o tomar prendas o represalias (art. 117). Además de esto, es el encargado de emplazar ante los alcaldes a cualquier vecino de la villa (art. 3), así como de requerir su testimonio (art. 43). Como vemos, pues, actúa en muchos temas como los jurados concejiles, sin embargo hay que aclarar que su papel y posición está

por encima de la de éstos, como se desprende claramente del artículo 47, en el que los segundos aparecen como oficiales subsidiarios del preboste.

Así pues un papel similar aunque secundario es el representado por los *jurados*, elegidos lo mismo que el procurador por los alcaldes, regidores y fieles. Su número es más elevado que el de otros oficiales, pudiendo ser, quizás, cuatro o más, ya que en el artículo 92 se habla de «los dos de ellos que fueren semaneros». Además de lo ya señalado, los jurados aparecen actuando en tareas relacionadas con la protección de la propiedad territorial de los vecinos, pues son los encargados de hacer pregonar la necesidad de que los vecinos «cierren las heredades» (art. 139) para evitar la entrada de ganado o de simples ladrones. También debían estar especialmente relacionados con el cobro de las multas, como parece desprenderse de las precauciones que a este respecto se toman con relación a ellos en el artículo 118.

A las reuniones concejiles asiste también el *escribano del concejo*, que además de levantar acta de las sesiones, debe de hacer lo propio en los actos de tomas de prendas (art. 56) y de venta de las mismas (art. 152), si bien en este último caso puede ser sustituido por otro escribano de número de los existentes en la villa (arts. 57-152) (12).

Por último para completar el cuadro de los oficiales y cargos concejiles hay que mencionar al *procurador* o síndico (arts. 1-164) —o procuradores como se dice en el artículo 151—, elegido por los alcaldes, fieles y regidores (art. 1), que vela por los intereses concejiles y representa ala villa defendiendo sus causas, especialmente ante la justicia. También hay que mencionar al *pregonero* (arts. 2-58-59-139); a los *carceleros* (art. 40); a los *veladores*, cuya principal función es la de alertar a la villa ante un posible incendio (art. 69), así como controlar el mantenimiento del orden durante la noche, pero que también desempeñan otro notorio papel al tener encomendada la información horaria para el común concocimiento de los vecinos (art. 71); los *repartidores de pechos* (art. 86); el *repesero* (art. 5), y, por fin, *los guardas de las heredades* que tienen capacidad para prender las cabezas de ganado que hagan daño en cualquier propiedad (arts. 139-141-162).

A juzgar por las presentes ordenanzas, los oficiales concejiles reciben sus *salarios* fundamentalmente de lo obtenido a través de las multas y prendas impuestas a aquellos que infringen el contenido del articulado (13). En algunos casos, pero no habitualmente, se especifica qué oficial se beneficiará de esas multas (arts. 21-47). Poco más puede decirse sobre este tema a la luz de las ordenanzas. Únicamente que una vez cobradas las penas pecunia-

(12) Además de este escribano del concejo en Guernica, como en el resto de las villas, existen escribanos para atender las necesidades de los vecinos en general, y de la justicia en particular, cuyo estatuto y obligaciones queda claramente reflejado en las ordenanzas (arts. 48-49-50).

(13) Junto a éstas hay que mencionar otras fuentes de ingresos concejiles como los pechos, sisas, derramas varias, alquileres de servicios públicos como las carnicerías o la regatería del pescado, etc. (arts. 86-120-152). Por otra parte hay que señalar que no todos los oficiales reciben cantidades por esta vía: los procuradores, al menos, deben de cobrar, a juzgar por el art. 51, en función del trabajo realizado.

rias, los jurados hacen entrega del monto de las mismas a los fieles (arts. 74-118), quienes sin duda harían los repartos correspondientes.

Como se desprende de lo que venimos diciendo, el conjunto de los oficiales de la villa tiene a su cargo la dirección y gobierno de la vida e intereses de la villa y sus vecinos. Sistematizando las *tareas que tiene encomendadas el concejo* se puede destacar la defensa de la propiedad concejil y vecinal (arts. 130-139-141-143-144); la atención prestada a la salud (arts. 51-52-53-77-97-153) y seguridad de los vecinos (arts. 60-65-69-72-73-145); las obras de interés general, incluídas las que afectan a la iglesia de Santa María, «reparos» para los que se aplican parte de las multas recaudadas (arts. 21-35-45-164); y también el mantenimiento de las normas morales y buenas costumbres (arts. 54-96-112-155), en relación con lo cual hay que señalar que el concejo se reserva el derecho de admitir nuevos vecinos o moradores en la villa, cuidando sobre todo que éstos sean «gentes de bien vivir», y parece poner especial atención en el caso de las mujeres solas de vida poco clara, las «destajeras», las cuales son objeto de especial vigilancia y deben contar, como ya hemos apuntado, con el permiso expreso del alcalde y regimiento para alquilar una vivienda (arts. 161-162). El mantenimiento del orden público, evitando riñas y peleas y castigando a quienes las protagonicen (arts. 9-10-11-14-21-28-37), es otro de las áreas motivo de atención por parte del concejo, tema que además nos pone en contacto con otra de sus funciones: el ejercicio de la justicia, que protagonizan en especial los alcaldes. También está a su cargo la recaudación de pechos y otros ingresos (arts. 86-120-152) y, como ya hemos visto, el control y regulación de la actividad mercantil. Todo esto supone la posesión de una amplia base de poder y el ejercicio de una política proteccionista que en general busca el beneficio del conjunto de los vecinos, pero que en algunos casos favorece en especial —no sólo en el ejercicio del poder sino en la propia normativa— a los propietarios de las heredades y de quienes protagonizan ciertas actividades mercantiles.

Hasta aquí las atribuciones del concejo. El problema surge a la hora de establecer el territorio sobre el que el concejo puede ejercer su poder de forma exclusiva, es decir no admitiendo ningún otro poder, excepción hecha del señor de Vizcaya, es decir el rey y su representante (arts. 44-117).

En algunas ocasiones se habla de la villa y su jurisdicción sin especificar nada más (art. 96) y en el artículo 102 se establecen unos límites físicos concretos: los arroyos de Munyaran y Bacinerreca. Pero es frecuente que se haga referencia a la villa y media legua —o una— a su alrededor. A juzgar por el contenido de diversos artículos de las ordenanzas nos inclinamos a pensar que la jurisdicción del concejo guerniqués se extiende a media legua en torno a la villa propiamente dicha (arts. 9-28-42-54-84-121-123). Las referencias a una legua hacen pensar más bien en medidas de carácter proteccionista tendentes a proteger los ingresos concejiles (arts. 120-122) y la actividad mercantil, así como el justo aprovisionamiento de los vecinos (art. 105).

4.2. La administración de justicia.

Por fin, es preciso que nos refiramos a la administración de justicia, tema al que las ordenanzas dedican una especial atención.

La existencia de una norma coactiva no es suficiente para mantener el nivel mínimo aceptable de convivencia y orden público, por lo que se hace necesario en ocasiones aplicar las penas que esas normas imponen a quienes no las respetan. Como ya hemos señalado al hablar del concejo, la justicia es ejercida en primera instancia por los alcaldes, cuyas setencias, al menos las «no sangrientas», son ejecutadas por los jurados y prebostes. Obligados por las funciones anejas a su cargo, los alcaldes persiguen y condenan cualquier infracción a las ordenanzas, y además atienden las denuncias de los vecinos. Estos tiene garantía de que en ningún momento la justicia quedará desatendida, ni siquiera durante los aproximadamente diez días alo largo de los cuales tiene lugar el proceso electoral (art. 93): se considera que en ese tiempo la villa está «sin oficiales», por lo que se toman medidas especiales, según las cuales los delitos cometidos durante ese periodo deberán de ser juzgados por los nuevos alcaldes, mientras que los salientes tienen que ocuparse de aquellos que tuvieron lugar antes de iniciarse el proceso electoral.

La demanda o querella puede ser puesta por cualquier persona ante un escribano (art. 49), y en caso de robo pueden pasar hasta veinte días entre el delito y la denuncia (art. 143). Antes de pasar a la vista de la causa se lleva a cabo una «*investigación*» en la que el papel de los testigos es sobresaliente (14) (arts. 29-84), o en su defecto el juramento del ofendido y querrellado (15). Y en algunas ocasiones es preciso recurrir a una persona que, tomada por las partes en litigio o por los alcaldes, pueda llevar a cabo la investigación de los hechos y aprecie los daños causados de acuerdo con lo que le dicte su conciencia (arts. 137-149).

Una vez establecidos los hechos y clarificado quien es el acusado y de qué se le acusa, se pasa a la *vista de la causa* propiamente dicha. En este caso se hace necesaria la intervención de testigos (art. 34), siendo obligatorio acudir a testificar siempre y cuando se sea requerido para ello (arts. 3-43); lógicamente los testigos tiene que comparecer siempre antes de la emisión de la sentencia, ya que una vez dictada ésta sus testimonios no pueden ser tomados en consideración (art. 84), a no ser en la apelación. A la vista de la causa tienen que comparecer personalmente ambas partes litigantes, es decir, no se permite la intervención de un procurador a no ser con el permiso del alcalde, permiso que solamente otorga en caso de que la parte solicitante sea «ignorante» (arts. 45-94). Por otra parte también queda claramente

(14) En el tema de los testigos se diferencia de forma jerarquizada entre varones y mujeres y entre éstas y mozas (arts. 34-42).

(15) Precisamente en caso de robo en alguna heredad es necesario, antes de proceder a la demanda, realizar una investigación con el fin de descubrir al culpable, y solamente si la pesquisa no da resultados claros se permite poner la denuncia por sospecha, siempre que los demandantes juren (art. 144). Este último extremo pone de manifiesto la gran relevancia que tiene el juramento en el procedimiento judicial (ver también los arts. 34-42-130 y 135).

prohibido que las personas implicadas en el juicio sean aconsejadas por otras durante la vista, a no ser que esos consejeros sean familiares muy directos (art. 94 b.).

Oidas ambas partes y sus testigos el alcalde aplica las ordenanzas (art. 30) y emite *su sentencia*, momento a partir del cual la parte condenada tiene un plazo de diez días para satisfacer su pena o entregarse a los ejecutores (art. 32). Precisamente para garantizar estos extremos varios artículos se ocupan de conminar tanto a los ejecutores —preboste y jurados— como a los condenados a cualquier pena (arts. 32-36) a cumplir la sentencia del alcalde (16).

Por lo que se refiere a *las penas* que se pueden imponer, varían en función de lo que castigan y suelen doblarse cuando el delito se ampara en la nocturnidad (arts. 132-135-142). Las *multas* (arts. 33-34-84-93 b.) y el *pago del daño* realizado son las más frecuentes. Las multas se aplican tanto a escándalos públicos como a robos y acciones que atentan contra la seguridad vecinal; su cantidad varía desde los dos mil maravedís a que quedan condenados quienes no acepten el cargo concejil para el que han sido elegidos, a los cuatro maravedís con que se castiga la «rebeldía» (art. 3), si bien la más frecuente son sesenta maravedís. Por lo que se refiere al segundo aspecto ese pago puede ser simple, es decir satisfacer la cantidad en la que se estima que ha sido dañado el demandante (arts. 137-142), o doblada (arts. 135-136-140), según la gravedad del delito. Para garantizar estos pagos se recurre normalmente a la toma de prendas (arts. 55-141), cuya venta, en caso de tener que realizarse, se hará de acuerdo con las ordenanzas y según lo ordenado por los alcaldes (arts. 57-58-152).

Sólo en una ocasión se hace alusión a penas *corporales* (art. 38). Tampoco parece frecuente la *vergüenza pública*, que, igualmente, sólo se establece en un caso: para aquellos que «en tiempo del agosto» roben fruta, los cuales serán expuestos en la plaza con el objeto del robo colgado del cuello (arts. 130-131). Esta pena parece especialmente dura y sobre todo cruel para un delito tan nimio (por ejemplo el dueño de una oveja o una cabra que entre en heredad ajena sólo deberá pagar cuatro maravedís, mientras que los robos de espigas de borona y trigo se condenan con sesenta maravedís y nueve días de «cadena»), y esto quizá deba hacernos pensar en la personalidad del «delincuente», sin duda una persona poco de fiar y que no merece ningún respeto, y además sin recursos económicos suficientes (se desconfía de las «destajeras» sin más y se dice de ellas que «se atreben a entrar en heredades agenas e hurtar e robar mucha fruta...»).

Tampoco es frecuente, sin duda por las graves y funestas consecuencias que supone para quién tenga que cumplirla, la pena de destierro a la que queda condenado aquel que atente por tercera vez contra las rentas concejiles, quien hiera a otro sangre fría, o quien sea reincidente por tercera vez en el plazo de un año del delito de riña pública (arts. 93 b.-95-10), es decir, per-

(16) El mismo sentido parece tener la regulación de las apelaciones que se establece en el artículo 36

sonas que suponen un especial peligro por su agresividad o su falta continuada de colaboración con el concejo.

Por último la pena de *privación de libertad*, que se impone con relativa frecuencia y por muy diversos motivos, suele ser de nueve días y tiene dos grados, la cárcel propiamente dicha y la «tercería». Su cumplimiento queda reglamentado en el articulado de las ordenanzas, donde se establece cuándo debe cumplirse esta pena de una u otra forma (arts. 38 y 39).

A lo largo de todo este proceso judicial que venimos analizando, juegan un importante papel, aunque a diferente escala, tanto los escribanos como los propios guerniqueses. La *participación de los escribanos* es imprescindible y fundamental, por esta razón su actuación queda estrictamente reglamentada. No se les permite intervenir directamente en aquellas causas en las que ejercen su oficio (art. 48), ni colaborar como tales escribanos en un proceso iniciado por otro compañero, salvo de forma accidental y por ausencia momentánea de aquel con quien se inició el pleito (art. 49). Por otra parte, dado el importante papel que representan en los procesos, y en pro de la limpieza del ejercicio de la justicia, se permite la intervención de dos escribanos si una de las partes en litigio sospecha de la parcialidad de aquel con quien se inició el caso (art. 50).

La *participación vecinal* tiene un carácter diferente, pero igualmente importante. Denuncian las acciones de las que son víctimas por una u otra razón, además de colaborar con los alcaldes y oficiales concejiles en pro del cumplimiento de la justicia, del mantenimiento del orden público y de la defensa de la propiedad. Los alcaldes, y en general todos los oficiales del concejo, están obligados a velar por el fiel cumplimiento de las ordenanzas y a aplicar las penas en ellas establecidas en caso de infracción. Pero esta tarea no siempre pueden cumplirla por sí mismos, y es por esto por lo que se recaba la colaboración vecinal. Nos encontramos así con que los vecinos están obligados a colaborar con la justicia, no sólo en lo que ya hemos visto referente a su testimonio, sino también en la detención de quien tenga que ser privado de libertad (art. 31), y en la defensa de la villa frente a posibles malhechores, ya que tienen la obligación de acudir al apellido contra aquellos (art. 91). Pero sobre todo su ayuda es requerida para descubrir las infracciones que se pueden cometer, por lo que en algún caso se les conmina a colaborar en este sentido bajo la multa de seiscientos maravedís (art. 139). Pero este sistema intimidatorio no es la norma, lo más frecuente es incentivar la colaboración vecinal con la justicia haciendo partícipe al acusador de parte de la pena que se imponga (arts. 51-135-139). Por esta vía podemos volver al tema ya tratado de la solidaridad vecinal, que en este caso apunta a la común contribución en pro del orden y buen gobierno de la villa y a la defensa de los derechos y propiedades de Guernica y de cada uno de sus vecinos.

El conjunto de los 165 artículos de las ordenanzas de Guernica que hasta aquí hemos venido estudiando, nos ha permitido profundizar en el conocimiento del mundo interno de una villa medieval. La especial coyuntura que a fines del siglo XV atraviesa el Señorío de Vizcaya se manifiesta clara-

mente a través de esta fuente documental: el elevado número de artículos dedicados a problemas de justicia y gobierno y a problemas internos, manifiesta la profunda preocupación por el conflicto banderizo, por la fortaleza de los linajes y por poner coto a estos problemas, aceptando, al menos en parte, la normativa general que los Reyes Católicos pretenden imponer en todo el reino. Igualmente se manifiesta con fuerza la preocupación por las fuentes económicas y las formas de abastecimiento de la villa, a través de las diferentes medidas de tipo proteccionista que se ponen en práctica, y de las de ordenación de mercado. Otro aspecto que no podía ser desatendido en modo alguno es el que se deriva de las condiciones físicas del poblamiento del núcleo urbano: la constante amenaza y realidad del fuego —dados los materiales de construcción y el apiñamiento de las casas dentro de la cerca—, y los problemas relacionados con la sanidad, o con unas condiciones mínimas de salubridad, preocupan profundamente al concejo. Y por último, a través de otros artículos, también se muestra preocupación por otros temas que nos permiten rastrear aspectos relacionados con la mentalidad, con la religiosidad, o con lo que se anuncia como la llegada de una nueva época: la de las boticas con sus «medecinas» (art. 153), y aquella en la que la medida del tiempo va cobrando creciente importancia: «...sean obligados a dezir que hora hes, porque los que obieren de travajar o madrugar sepan que hora hes...» (art. 71).

ORDENANZAS DE LA VILLA DE GUERNICA 1455 - 1514*

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Vizcaya, Caja 6 provisional)

Muy provechosa cosa es la horden de los juizios para el buen e recto juez investigue e escudrine la verdad de los juizios por derecha acion del quereloso e por contestacion e verdaderas e non cabillosas excepciones del reo e por confesion de las partes e examinaçion de los testigos e por todas las otras calidades e circunstancias que se requieren para saver e conocer la verdad; e hes dado a los buenos logares e villas ser regidas e gobernadas por buenas e rectas hordenanças, e por sus altezas de los reyes nuestros señores se nos mandan guardar; e porque la natura humanal hes mas prompta e ynclinada a cometer e perpetrar delitos e crimenes que adquerir e procurar virtudes, como quier que el hombre por Nuestro Señor fue criado para su servicio, para honrrar e aprovechar a los otros hombres que El crio a su semejança, e poque no oviese horror en procesos culpados que ante los juezes desta villa pendieren sobre las cosas que por estas hordenanças se mandaren guardar e executar, e porque derechamente ansi la verdad enbestigada puedan por tramite recto guardar la disposiçion de las dichas hordenanças e definir e determinar las tales causas e negocios por ellas, e para regir e gobernar el dicho pueblo e punir e castigar los tales delitos e maleficios, se ponen las dichas hordenanças imponientes diversas penas a los delinquentes segun la gravedad e calidad del delito que cada uno cometiese e perpetrase en esta dicha villa e su juridiçion e partes e logares contenidas en las dichas hordenanças e en cada una dellas.

Por ende en el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritu Santo, que es la Santissima Trinidad cumplida, tres persónas e un solo Dios verdadero que vive e reyna por siempre jamas, e de la gloriosa Virgen Santa Maria su madre, a quien todos los cristianos tenemos por señora, madre e avogada, otro si ha honrra e honor e alabança de todos los santos e santas de la corte celestial, a veinte e nueve dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatroçientos e cinquenta e cinco años, Nos, el concejo, alcalde, fieles, preboste, fijosdalgo e homes buenos de la villa de Guernica, seyendo ayuntados a concejo a voz de campana segun nuestro usso e costumbre, acordadamente todos a una voz acordamos de recorrer nuestras hordenanças e cuaderino (sic) que hemos he de añadir e menguar las que nos parecieren de quitar o poner en manera que allaremos e entenderemos que es mas servicio de Dios, e del rey nuestro señor, e pro e bien e mejoramiento nuestro, e por ser los coraçones de los homes de partido en diversas maneras, e por tanto los entendimientos naturales e obras naturalmente no son en uno, por tanto vienen muchas discordias e contiendas entre los homes, hes necesario todo el dicho concejo ser en uno a las hordenar, como somos, porque el dicho concejo viva e se rijan por horden, e los malos sean punidos, e los buenos honrrados e biban seguramente, hordenamos es-

(*) El presente cuaderno de ordenanzas es el resultado de las reordenaciones, correcciones y ampliaciones que conocieron las ordenanzas de Guernica entre 1455 y 1514

tas hordenanças corrigiendo las antiguas que tenemos en la forma siguiente:

1.- *Election de oficiales.* Primeramente hordenamos e mandamos que en cada un año el día de Sant Andres, juntandose el dicho concejo en el sean nombrados electores, e los tales electores juntamente, conforme a los capitulos del liçençado Chinchilla, con los alcaldes e fieles e regidores nombren así para alcaldes como para los fieles e regidores personas honestas e de buenas conciencias sobre juramento que primero fagan; e el dicho nombramiento fagan cada uno dellos por si e secretamente conforme a las dichas hordenanças; e para alcaldes nombren quatro hombres, e los dos que mas botos obieren sean alcaldes; e así mismo se aga en los dichos fieles e regidores; e despues ellos eligan el procurador e jurados. E de los que así diere la suerte o se nombraren non se pueda escusar por cosa alguna, ante hordenamos que luego que fuere requerido acepte so pena de dos mill maravedis para los reparos e necesidades del dicho concejo. E que los dichos oficiales e cada uno dellos al tiempo de tomar los dichos officios juren sobre la señal de la cruz e los sanctos ebangelios, dentro en la iglesia de Santa Maria ante el altar mayor, que cada uno dellos en su officio usara en aquel año para que fue elegido bien e fiel e diligentemente e bien e pro deste pueblo, sin parcialidad alguna, guardando el servicio de Dios e de los reyes nuestros señores a todo su leal poder e no iran ni consentiran ir ni pasar en quanto pudieren contra nuestro prebillegio ni contra nuestras hordenanças; e los oficiales que así acataren e juraren en el dicho año ninguno dellos pueda desmanparar el dicho officio sin necesidad so pena de seiscientos maravedis por cada begada, e quando tal necesidad obiere faga saver el concejo para que de nuebo oficial probea sobre ello.

2.- *Como han de yr a concejo.* Yten hordenamos que todos los vezinos desta dicha villa quando fueren llamados a concejo. Quier con pregonero o haziendose saver en las yglesias, para el tiempo que así les fuere mandado por los dichos alcaldes, bayan a concejo so pena de sesenta maravedis por cada vez para los oficiales, e si el que no fuere a concejo fuere oficial pague la dicha pena doblada.

3.- *De mostrar señal.* Yten hordenamos que todos los vezinos e moradores desta villa quando les fuere mostrada señal el preboste los emplazare sean tenidos de yr ante el alcalde ante quien se emplazare so pena de la reveldia que es quatro maravedis, e parezca a la obediencia de la tarde seyendo emplazado ante de medio día, pero si despues paresca otro día.

4.- *Que ninguno tenga peso falso ni medida.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino ni vezina no tenga en su casa ningun peso falso ni medida falsa so pena de sesenta maravedis para los oficiales e toda persona que mas mediere qualquier cosa aya esta misma pena; e demas todo peso malo e medida falsa que los nuestros alcaldes e oficiales fallaren, luego los agan quebrar e los pongan en los lugares acostumbrados; e que los dichos alcaldes e oficiales e jurados sean obligados de reber los dichos pesos e medidas de contino, en especial de dos a dos meses so pena de pribaçion de sus officios e de cada çient maravedis para los reparos del concejo y esta misma pena aya si fiziere pesar a otro e pesare mal.

5.- *Repeso o contrapeso.* Yten hordenamos que ninguno sea usado (sic) de llebar la carne que comprare e le pesare el carnicero de la llebar a su casa, a menos de llebar al contrapeso son pena de sesenta maravedis e que pierda la tal carne, e sea para el repesero e la pena para los oficiales.

6.- *La pena del carnicero que mal pesare.* Segun la ley ocho del titulo siete de la setima partida comete falsedad e deve enmendar y el juez le puede dar pena segun su alvedrio.

Yten hordenamos que los carniceros pesen la carne segun e como se conveniere con el conçejo, y el que se allare que pesa mal o no beniere en el repeso pague por cada vez que se allare aver mal pesado sesenta maravedis para los oficiales, e mas que buelba al dueño los maravedis de la carne.

7.- *Que los pesos e medidas sean selladas.* Yten hordenamos que todos los pesos sean sellados del sello e marcador que tobieren los fieles e qualquier que vendiere con pesas e medidas que ansi no estubieren selladas e marcadas pague sesenta maravedis, quier sean buenos o no.

8.- *De las panaderas.* Yten hordenamos que las panaderas desta dicha villa agan el pan del peso que los nuestros fieles les mandaren, con que los dichos fieles cuezan pan por si e bean de que peso pueden fazer, e los que ansi non fizieren, ademas que pierdan los panes que no fueren de peso, paguen sesenta maravedis por cada vez.

9.- *Del ruydo que acaçiere entre nuestros vezinos fuera de la villa.* Yten hordenamos que los nuestros alcaldes que agora son o seran de aqui adelante ayan lugar de conosçer sobre qualesquier ruidos e contiendas que se acaçeren entre nuestros vezinos e vezinas e sus paniguados dentro de media legua, bien ansi como sy acaçiera dentro en la villa o en su jurisdiccion.

10.- *Del ruido de entre el vezino e forano.* Yten hordenamos que si algun ruido acaçiere entre el vezino e foracano (sic) en la dicha villa, de guisa que el forano cayere en pena alguna desta hordenança, que los nuestros alcaldes procedan contra el tal forano asi como si obiesen de proceder contra qualquier vezino de la dicha villa por el tenor destas hordenanças, e que no se recaudando la pena del forano el vezino no pague.

11.- *Del ruido de los foraneos.* Yten hordenamos que si algunos foranos barajaren entre si en esta dicha villa o en su jurisdiccion que los nuestros alcaldes procedan contra ellos al tenor desta hordenança, e los que bandearren paguen la pena desta hordenança.

12.- *De las palabras injuriosas.* Yten hordenamos que alguna persona dixere a otro en la dicha villa, vezino della o de dentro de media legua a derredor, con yra que miente por la varva o por la cara o por otro qualquier miembro, o le llamare gafo o fijo de gafo o cornudo o astroso o puta o necio o ruin o falso o suzio o gibado o maladante o sapo ovil o mengoado o sarnoso o mentiroso o desbragado o beodo o otra semejante palabra de la villeza que pague sesenta maravedis e este preso nueve dias; pero si los fijos e fijas o nyetos o nyetas las tales palabras a sus padres e abuelos de las tales palabras

yndiretas dixeren paguen la dicha pena doblada que es cient e veinte maravedis.

13.- *De las palabras indirectas.* Yten hordenamos que por quanto atienen a dezir algunas palabras ynjuriosas por otros deziendo yo no soy tal, yo no fize tal e yo no he tal, con yntencion de ynjuriar e mentir la tacha que el otro ha, o las niegue por las tales palabras, caya en la pena desta hordenança suso dicha abiendolas por derechamente dichas.

14.- *Otras palabras de otra manera.* Yten hordenamos que por quanto algunos se atreben dezir sueltamente algunas palabras por desdena de otros sobre departimiento e fablas e sobre otras cosas, en especial deziendo aunque pese a quien pesare asi hes o asi ha de ser, o no ha poder en quantos por bos han de fazer, o semejantes palabras de guisa que algunos que aderedor acaecen suelen aver por ynjuria, e respondiendole a ello bienen barajas e nacerian devates e contiendas, e por ebitar lo tal hordenamos que qualquier que las dichas palabras o semejantes a ellas dixere aunque sobre ello no nascas a la hora debates e contiendas, solo por el atrebimiento de ansi las dezir e por lo que se causaren, pague por cada vez de pena sesenta maravedis e este nueve dias en la cadena.

15.- *Del que hechare mano a cuchillo.* Yten hordenamos que qualquier que hechare mano al puño de la espada, o a cachas de cuchillo o a otra qualquier arma con que puede ferir o matar a otro con yra, obiendole palabras con otro, por el alboroto e mal continente pague sesenta maravedis.

16.- *Del que sacare espada, cuchillo o puñal o daga.* Yten hordenamos que qualquier que sacare espada o cuchillo o puñal o daga contra otro o con otra arma remangare contra otro con yra abiendole palabras pague sesenta maravedis e este nueve dias en la cadena.

17.- *Del causador del ruido.* Yten hordenamos que en todos los ruydos e contiendas e alborotos que acaecieren que el causador e prinçipiador del dicho ruido aya la pena de la hordenança doblada.

18.- *Del que firiere a otro que aya sangre.* Yten hordenamos que qualquier que feriere a otro con yra o con saña en la dicha villa o dentro de media legua enderredor e le feriere en qualquier parte del cuerpo del cuello abaxo e le feziere salir sangre que pague dozientos maravedis y el que feriere del cuello arriba e fiziere salir sangre que pague la pena doblada que son quatrocientos maravedis y este nueve dias en la cadena, y esto por ser la cabeça el mas principal miembro del cuerpo.

19.- *De los remangos.* Yten hordenamos que ninguno sea ossado de remangar nin fazer remango uno contra otro con armas ofensibas algunas, es a saver con ballesta armada ni con porquera ni lança ni dardo ni azcona ni con otra especie de armas con que pudiese ferir o matar que son piedras, destal, hoz, asadon o açada, o palo o semejantes so pena de sesenta maravedis e nueve dias de cadena y como suso dicho es el causador doblados.

20.- *Del acogimiento de feridor.* Yten hordenamos que si alguno feriere a otro en la dicha villa e el tal feridor se acogiere a alguna casa de algun

nuestro vezino que los nuestros alcaldes o por su mandado los executores entren en la dicha casa e tomen preso al tal feridor e si el dueño de la tal casa o otra persona les embargare e resistiere que pague quatroçientos maravedis.

20 b.- Yten que ninguna persona no derribe ni faga derribar las tocas a ninguna muger casada ni biuda, ni fiera con yra ni con saña e el tal que lo ansi fiziere pague çient e veinte maravedis e este nueve dias en la cadena.

21.- *De la puñada o botar o trabar de cabellos.* Yten hordenamos que qualquier que en la dicha vila con media legoa alderredor ferieren a otro con yra de mano ayrada, o le trabare de los pechos o de los cabellos o de myembros de engendrar o le diere bofetada o puñada en el rostro o en otra qualquier parte que pague çient e veinte maravedis e este nueve dias en la cadena; e si le botare o empujare de mano yrada o con el pie pague sesenta maravedis, pero si con el botar o empujar le derribare en tierra pague çient e veinte maravedis e los nueve dias en la cadena; pero qualquier muger que ha hombre travare de los cavellos pague seiscientos maravedis, la meytad para los jurados e la otra mitad para los reparos.

22.- *Del bandeara otro.* Yten hordenamos que qualquier persona que en esta villa o dentro de media legua enderredor bandeare a otro o recudiere sobre palabras o contienda de alguno o bandeare de palabra contra otro vezino de la billa pague sesenta maravedis, e si bandeare por obra de manos sacando armas pague ciento e veinte maravedis e este nueve dias en la cadena.

23.- *Que ninguno salga al ruido con armas.* Yten hordenamos que quando entre algunos desta villa acaeciére algunas palabras o contienda que ninguno no salga al tal ruydo con palabras ni con vallesta ni con langa ni porquera ni con dardo ni con azcona ni con otra arma so pena de çient e veinte maravedis e demas el tal este nueve dias en la cadena.

24.- *Del ruido que entre vezino e forano acaeciére.* Yten hordenamos que si algun ruydo acaeciére entre vezino e forano de guisa de cayere en la pena de nuestra hordenança, que fasta que al forano faga cumplir la pena en que cayere el tal forano que el nuestro vezino no sea compelido a la pagar, pero si pareciere por pesquisa que la culpa de la tal baraja o riña se causa por parte de nuestro vezino, que en tal caso el nuestro vezino pague la pena en que cayere doblada como arriba es dicho de vezinos, aunque el forano non cumpla.

25.- *Del ruido de los medianeros.* Yten hordenamos que quando algunos renieren en esta villa e su jurisdicion que ninguno ni alguno que en derredor estubiere no saque cuchillo ni espada ni tome otra riña, salvo con gran menester de los despartir, y cada uno desque otra manera sacare a riñas pague sesenta maravedis, aunque no vande ni aga remango, e este nueve dias en la cadena, y esto porque algunos de ligero se atreben sacar espadas e cuchillos e tomar o traer armas, asi de tiendas como de otras partes, con yntencion de ayudar mas a la una parte que a la otra, y despues dicen que con yntencion de ser medianeros las sacaron, e porque asi de ligero no se atreban paguen la dicha pena; e si sobre esto benyeren alguna duda sy los tales heran

medianeros o non que sean presentados los testigos en este articulo sy menester fuere, e con ellos e con esta clausula desta nuestra hordenança vean e hesaminen la tal duda los dichos alcaldes, los nuestros regidores e por do ellos e la mayor parte dellos examinen e juzgaren que vala.

26.- *De la hedad de los que reñieren forma.* Yten hordenamos que sobre ningun baraja o riña non ayan lugar las penas desta nuestra hordenança contra los que no obieren hedad de doze años cumplidos e dende arriba.

27.- *Del ruido que acaçiere dentro de casa.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino non sea en pena ny colonia sobre ruido o baraja que con otros le acaezca en su casa, sobre si por pesquisa fallaren que el dueño de la tal casa hes culpante en la tal riña en tal caso que aya lugar como si fuera acaeciese; ni menos aya lugar por riña que aya con sus criados e familiares ni por riña de entre padre e fijo si el fijo en su poderio e a su pan estobiere, e si non estobiere el tal fijo caya en la pena pero no el padre.

28.- *De los renegamientos.* Yten hordenamos que qualquier que renegare o flasfemare (sic) o dixiere alguna palabra mala de Dios o de Santa Maria o de otro qualquier sancta o sancta o de su padre o de su madre en esta villa o dentro de media legoa alderredor della pague çient e veinte maravedis e este nueve dias en la cadena, e a qualquier que les fiziere saver a los oficiales les de la tercia parte de la dicha pena.

29.- *Causador del ruido.* Yten hordenamos e mandamos en razon de los ruidos e barajas que los nuestros alcaldes travajen por saver la verdad quien fue el principio causador del tal ruydo e por cuya causa e culpa se llebanto, e si se fallare que el causador tubo la culpa e el defensor non tenia, que el causador pague toda la pena e el defendedor non pague nada, constando de suso desculpa ebidentemente.

30.- *Como han de juzgar los alcaldes sobre ruidos e baraxas.* Yten hordenamos en razon de feridas o de sacar cuchillos y de las questiones e barajas e contiendas, penas adquiridas al conçejo e oficiales, nuestros alcaldes juzguen e determinen las cosas e causas de sobre ello en esta nuestra hordenança contenidas segun que aqui se contiene, conociendo sumariamente, solamente sabida la verdad luego sin dilacion alguna e sin embargo de qualesquier exeçiones que contra lo que en esta nuestra hordenança se alleguen agan todo ello complidamente executar.

31.- *Como se ha de dar favor e ayuda a los alcaldes.* Yten hordenamos que si los nuestros alcaldes travaren oprehendieren o quisyeren travar o prender alguna persona para llebar a la cadena que todos los que alderredor estobieren sean tenudos de ayudar a los nuestros alcaldes so pena de sesenta maravedis e so las otras penas que los dichos nuestros alcaldes les pusieren.

32.- *Como han de ser executadas las sentencias sobre penas.* Yten hordenamos que las pesquisas que fuesen tomadas sobre qualesquier ruidos o barajas que del dia que fueren publicadas e sentenciadas fasta diez dias primeros seguyentes sean executadas las partes seyendo en la villa, e si antes que lo cumplan les acaeciere yr a otras partes por sus negoçios, que los tales

cumplan e fagan cumplir luego que a la villa benieren, pero si a sabiendas andobiere fuera de la villa por no querer entrar en la cadena, que los tales rebeldes la pena e calonia en que fueron condenados aya la pena doblada.

Otrosi mandamos que los que fueron condenados por horden paguen e entren en la cadena seyendo en la villa los tales condenados e si no fueron en la villa que en tal caso los otros que fueron despues condenados cumplan e paguen e no se escuse por no ser executados los ausentes, e asi fagan e cumplan los tales ausentes quando benyeren a la villa.

33.- *Que el preboste e jurados executen los mandamientos e sentencias de los alcaldes.* Yten hordenamos que el preboste de la dicha villa e jurados cada e quando que por los nuestros alcaldes les sea mandado e les sea mostrado, guardando la forma e horden de la tal sentencia e mandamiento, no curando de dilatar si es justa o ynjusta, porque si se fallare que es ynjusta el alcalde separe a ello e a las costas que se subseguieren, e lo cumplan so pena de cada seiscientos maravedis e el ynterese a la parte.

34.- *De la provança e testigos que se requieren.* Yten hordenamos que sobre qualquier calonia de sesenta maravedis o dende ayuso si ubiere dos testigos barones que concordasen baste para la condenaçion de la calonia e dende ay testigos basten un orne o una muger o dos mugeres o dos mocas de quinze años arriba, pero hordenamos que si en los hornos o molinos o partes donde mugeres estubieren de parto puedan ser testigos dos mugeres e dos mocas e una muger e una moca para en qualquier calonia e pena que en estas hordenanças (sic).

35.- *De los executores que no cumplieren el mandamiento o sentencia de los alcaldes.* Yten hordenamos que quando quier que a los dichos executores e qualquier dellos fuere mostrada alguna sentencia e mandamiento de nuestros alcaldes que luego la cumplan e executen en todo e por todo segun en la tal sentencia e mandamiento era mostrado, e si por culpa e negligencia e malicia del dicho preboste e jurados y por ellos non poner diligencia debida se escusare de executar e cumplir algun mandamiento o sentencia que nuestros alcaldes dieren, el talo los tales preboste e jurados sean tenidos de pagar e paguen cada seiscientos maravedis de pena para los reparos del conçejo la meytad, la otra meytad para la parte que le acusare e los otros oficiales de la dicha villa.

36.- *Que ninguno impida ni embargue la execucion.* Yten hordenamos que ninguna ni alguna persona que por los nuestros alcaldes fueron condenados o sentenciados ni otras personas que por ellos fueron mandadas executar en qualquier manera e por qualquier razon que sea no sean osados de defender las prendas ni las personas a los executores de la dicha villa so pena de pagar cada uno por lo de cada vez ciento e veinte maravedis para los oficiales, salvo si aquel o aque (sic) a quien mandaren sacar las prendas dixeren que quieren yr luego ellos ante los alcaldes sobre ello e sy de hecho pie por pie fueron ante los alcaldes e los jueses, pues los dichos alcaldes mandaren sobre vista destas hordenanças sea executado e cumplido segun e como lo

ellos mandaren; pero si los que ansi fueren condenados se apelaren de la tal sentencia e mandamiento en tiempo e forma devida, sy el tal apelante fuere raygado o fiziere raygamiento por la deuda que la apelacion sea visto e sentenciado, aquella apelacion de tres mill maravedis ayuso aya lugar al conçejo y el conçejo sea tenido de nombrar personas ydoneas e suficientes para yr al tal apelante e para façer cumplimiento de justicia a las partes a costa del caydo, enpero si los tales no fueren raygados e non fizieren raygamiento en la dicha villa, que los tales non se puedan gozar de la tal apelacion caso que se apelare, y esto en los casos e causas conçeviles e sus calonyas e penas.

37.- *De las barajas que en conçejo o ante los alcaldes conteçieren.* Yten hordenamos que ningunos ni algunos no sean osados de travar palabras deshonestas contra otro a mala yntençion ni se alborocen ni llebante ruydo ni bullicio alguno en nuestro conçejo estando ayuntados en tal conçejo so pena que el que lo fiziere pague la pena doblada della quel abia de aver por el tenor desta hordenança sy en otra parte causara; e si los alcaldes a los que las palabras semejantes en conçejo obieren e se remangaren unos contra otros travaren o les mandaren yr a la cadena con alguno, luego mansamente sean tenidos de yr e complir el tal mandamiento e de yr do le mandare en compaña del alcalde o del que el mandare, e si se pusiere rebelde non queriendo luego yr que pague ciento e veinte maravedis a los oficiales de la dicha villa, e de mas que el tal o los tales rebeldes esten cada nueve dias en la cadena, e si otros recudieren en favor del tal o los tales rebeldes e al nuestro alcalde o a su mandamiento fizieren dexar, que los tales ayan la pena doblada, pero que por lo tal el alcalde llikebe e faga llebar a la tercera casa de la sentencia e aquella le de por carçel.

38.- *La forma de la presion e carçel que se le a de dar.* Yten hordenamos que por quanto sobre esta carçel e cadena se suelen ynterbenir algunas diferencias, hordenamos e mandamos que los que se hubieren de ser presos por causas criminales porque merezcan pena de muerte o mutilacion de miembro o efusion de sangre que en tal caso los tales delinquentes bayan con el preboste a la cadena, pero los que por causa dende abaxo o por baraxas e riñas obieren de ser presos, que por los dichos nuestros alcaldes sean puestos en la tercera casa de la suya e non puedan ser llevados ala carçel y en la dicha casa esten e la guarden por carçel so la pena e penas que los tales alcaldes le pusieren o el dicho preboste le pusiere e sea fasta seiscientos maravedis porque de tiempo ynmemorial aca ansi dixeron que lo abian usado e acostumbrado.

39.- *De los fiadores de raigamiento o compradores de vienes.* Yten hordenamos que cuando algunos nuestros vezinos fueren fiadores de raygamiento o de paga o compradores de algunos vienes, que los tales sean puestos en la carçel o do los alcaldes mandaren so las penas que por ellos les seran puestas guarden la carçeleria que se les diere, e non puedan los tales gozar del previllegio de la tercera casa.

40.- *Que el carcelero y executores goarden los presos.* Yten hordenamos que los nuestros executores o carceleros e cada uno e qualquier dellos

en cuyo poder fuere puesto el preso sean tenudos e obligados de guardar los tales presos segun e por la forma que por los nuestros alcaldes fue mandado e segun se contiene en las tales sentencias o sentencias, e no excedan el tenor e forma de la tal sentencia e mandamiento en todo ny en parte so pena de pasar las penas que los tales alcaldes les pusieren e sesenta maravedis para los oficiales por qualquier licencia e soltura que fizieren, y si los oficiales no los acusaren sea la dicha pena para el acusador, e demas dellos los tales executores este nueve dias en la cadena.

41.- *Que los executores den cuenta de los presos o paguen lo que los tales presos devieren.* Yten hordenamos que si algun preso o presos que por mandamiento de nuestros alcaldes o de qualquier dellos estobieren presos en poder del prevoste o jurados por deuda çevil e se ausentaren del poder del executor de forma que no pudiere ser abido para le poner en el lugar de estava, en tal caso hordenamos que el executor que asi tobiere el preso sea tenido e obligado de pagar todo quanto al preso esta demandado y hera tenido de pagar a la parte por cuyo pedimiyento esta preso con todas las costas, luego que asi se le fue sin dilacion alguna, y el tal preso que asi se ausentare sea abido por confieso en todo lo que contra el fue pedido; e si algun preso estobiere acusado criminalmente e se fuere de do estobiere preso el executor que lo tenia sea tenido a las penas que los derechos ynponen a los executores e guardas en tal caso.

42.- *De la provança de noche e del hiermo.* Yten hordenamos que cada e quando alguna persona baron o muger o quier paniguado alguno se quere llase de otra persona alguna ante los alcaldes deste villa, que en tal noche en la villa o fuera della con media alderredor (sic) el aya feriado con mano ayra da otro vezino nombrando, si dos testigos non obiere, la persona acusada se salve por su juramento que sobre ello faga do los alcaldes le mandaren, e asi jurando sea dado por libre e quitto el tal acusador, e si en juicio ante los alcaldes o a la jura conoçiere ser verdad e aver ferido con yra e con saña que pague la pena e penas contenydas en esta hordenança, pero si obiere un testigo de vista, baron, y jurando aquel e el acusador como los alcaldes le mandaren que es verdad su acusacion e el fecho, que por esta prueba esta condenado el acusado en quanto fuere la pena destas hordenanças, e non se pueda salvar por su juramento.

43.- *Que qualquier sea tenido de parecer ante el alcalde a dezir su derecho.* Yten hordenamos que qualquier vezino desta villa que por el preboste o oficiales fuere requerido que baya a dar su testiguase sobre alguna baraja, que luego sea tenido de yr a dezir su testiguaje so pena de sesenta maravedis, pero si jurare questava ympedido de algun negocio por manera que non pudo venir, en tal caso non aya pena alguna.

44.- *Que ningun vezino faga execuçion ni faga hazer en vezinos desta villa salvo con el prevoste.* Yten hordenamos e mandamos que ninguno ni alguno no faga ni faga fazer ni pida execuçion en los vienes del conçejo ni en ningun vezino del por deuda del dicho conçejo, por los juezes e justicias que son fuera desta villa de estrañas jurisdicciones, salvo faga la tal execuçion por

mandado de nuestros alcaldes e por el preboste desta villa e oficiales della, por ebitar al conçejo las costas que se le recreçerian, so pena que el que lo contrario fiziere pague seiscientos maravedis por cada vez la meytad para el conçejo e la otra mytad para los oficiales.

45.- *Que ninguno tome voz ni procuracion de forano contra otro vezino.* Yten hordenamos y mandamos que ningun vezino desta villa sea osado de tomar la voz e procuracion o trespaso de forano contra ningun vezino della so pena de seiscientos maravedis, la mytad para los reparos desta villa e la otra meytad para los officiales della, syn liçençia de los alcaldes.

46.- *Que non resçivan los alcaldes escritos en las demandas de dozientos maravedis ayuso.* Yten hordenamos que los nuestros alcaldes non consientan fazer proceso ny tomen escrito a las partes por demanda de dozientos maravedis e dende ayuso e si alguno presentare que pague de pena çient e veinte maravedis para los officiales, e que la gesion no la pueda tomar con licencia ny sin licencia so pena de pagar otros tantos maravedis quantos en la çesion estubieren para la parte deudora la meytad e la otra meytad para los officiales.

47.- *Que los jurados a falta de preboste puedan fazer execuçion por mandado de los alcaldes e que derechos han.* Yten hordenamos que los nuestros jurados a falta de prevoste puedan executar los mandamientos de los alcaldes e lleven quatro maravedis por cada execuçion como el prevoste lleva, e non mas so pena de sesenta maravedis e los jurados al comienço juren de guardar esta hordenança.

48.- *De los escrivanos en las causas do fueren ellos escrivanos no aboquen.* Yten hordenamos que ninguno ni alguno de los escrivanos que fueren nonbrados e enpleydos por las partes ante quien han de pasar los autos e procesos no puedan ser ny sean procuradores ny solicitadores de los pleytos que ansi ante ellos pasaren, ny ayuden a ninguna de las partes en los tales pleytos, en publico ni en secreto, so pena de que al que lo contrario fiziere caya en pena de seiscientos maravedis, la meytad para la villa e la otra para los officiales, e mas sea probeyo del officio por un año.

49.- *De los escrivanos que non fagan autos en pleytos por otros comenzados.* Yten hordenamos que ningunos nin algunos escrivanos vezinos desta villa ny de fuera parte no puedan ny sean osados de tomar ni entremeter ni fazer autos algunos en pleyto que ante otro escrivano pase salvo que el escrivano ante quien en primera audiencia se començare el pleyto e se pusiere la demanda o querella que ante el se presentare e pasaren todos los autos de aquel pleyto ansi los del adtor como del reo; enpero si el escrivano principal de los autos e proceso non se fallare en la dicha villa al tiempo de fazer los tales autos e se fallare ympedido de justo ympedimiento en tal caso que qualquier de las partes pueda fazer por ante otro qualquier escrivano sus autos e presentaciones de escritos, pero el tal escrivano ante quien se fiziere sea tenido de entregar el tal auto e leveled e escrituras que ante el se presentaren al dicho escrivano principal luego que a la villa venyere e la parte le pudiere sin dilaçion alguna, so pena que el escrivano e la parte yncurran en pena de cada

dozientos maravedis la mitad para el conçejo e la otra para los oficiales; y los alcaldes non resçivan autos algunos en contrario de lo contenido en este capitulo; e que el escrivano oregonario quando se obiere de ausentar de la villa por algunos dias dexe el proceso arrecado en poder del alcalde o de otro escrivano por que las partes non se fatiguen so la dicha pena.

50.- *Como los escrivanos pueden ser recusados.* Yten hordenamos que si el escrivano principal de los autos e proceso alguna de las partes obiere por sospechoso y le quisiere recusar que el tal seyendo recusado en forma devida de derecho e con la solenydad requerida el tal escrivano recusado sea tenido de tomar otro escrivano por su acompañado paraque en presencia de anbos pasen los autos del proceso e si no quisiere tomar el acompañado el alcalde le constringa e apremye a ello por rigor de derecho e mas que los tales autos fechos despues de la tal recusacion sin tomar el acompañado seyendole nombrado e presentado sean en si ningunos e de ningun valor e efecto.

51.- *De la bestia muerta.* Yten hordenamos que quando alguna vestia muerta se fallare en la dicha villa que el huespede en cuya casa muriere heche e faga hechar luego a algun rincon apartado, e non heche ny faga hechar sino en apartado so pena de sesenta maravedis para los oficiales e si no lo fizieren ansi cumplir, los tales oficiales paguen la dicha pena contra el que los acusare e la pena pagada o no pagada mandamos que todavia sea tenido de limpiar e quitar.

52.- *De la bestia doliente.* Yten hordenamos que ninguno non meta vestia que aya lanparones o fuere labrado por ellos o por otra dolencia semejante en nuestro termino e jurediccion so pensa de sesenta maravedis, pero por le pasar continuando su camino no aya pena.

53.- *De la sangre.* Yten hordenamos que los carniçeros luego que mataren las reses e ganados para carne en la carniçeria que alimpien la sangre e la suziedad de la carne luego so pena de pagar sesenta maravedis a los oficiales por cada vez, e las tales suziedades no hechen en lugar publicos ni en ninguna placa so pena de seiscientos maravedis, salvo en algunos lugares apartados.

54.- *De los juegos de los jugadores.* Yten hordenamos que ningun vezino ni vezina desta villa no ponga ni consienta tener en su casa juego de dados ni de jaldeta ni de naypes ni otros juegos vedados ni consientan jugar sy no fuere fuera (sic) e vino e otras cosas de comer que luego ende los jugadores tobieren asi como capones o gallinas o palomas o otras cosas de comer so pena de sesenta maravedis a cada uno de los que jugaren y los recetare por cada vez.

Otrosi qualquier persona que fuere morador en la dicha villa jugare a alguno de los juegos suso dichos o qualquier dellos fuera desta villa dentro de media alderredor (sic) dinero seco pague la dicha pena, pero que los oficiales non puedan llebar de los tales por lo que acusaren del tiempo pasado salvos una pena aunque prueben aver jugado muchas veces pues non fueron primero condenados.

Otrosi mandamos que ninguno non sea osado de dar a los jugadores cosa alguna prestada para jugar so pena que ayan perdido lo que dieren epaguen la dicha pena, e que el recetador e jugadores y prestaren de mas de las dichas penas esten en la cadena nueve dias.

55.- *Del sacar de las prendas.* Yten hordenamos que si el prevoste o los jurados o alguno dellos por mandado de los alcaldes quysiere sacar alguna prenda de alguna casa que el dueño non les faga dexar la prenda so pena de sesenta maravedis, pero sy el dueño de la prenda quysiere yr luego como esta dicho arriva a alcalde en tal caso non le saquen la prenda ny paguen los dichos maravedis e non de la prenda fasta que sea oydo e le muestren la hordenança por do le condenan y eso sy primero non estava condenado e nuebamente le condenan, pero seyendo primero condenado non se escuse sin la paga, e queriendo pagar non le saquen prendas.

56.- *Que las prendas se les den a los fieles por memorial.* Yten hordenamos que por quanto muchas prendas se suelen sacar en esta dicha villa por las colonias e se suelen perder por no se entregar a persona cierta mandamos que todas las prendas que se sacaren se entreguen por los executores a los fieles por ynventario e por ante el escrivano del conçejo, e los tales fieles que ansi rescivieren sean obligados de acudir a las partes con ellas pagando su pena, pero si dentro del año que an sido fueren oficiales demandados non sean tenidos a les dar si fueren pedidos salvo que pidiendose en tiempo si los perdieron sean tenudos de pagar lo que jurare la parte.

57.- *De como se han de vender las prendas.* Yten hordenamos que qualquier o qualesquier que fueren prendados asi vezinos desta dicha villa como forano, por colonia o por daño que fizieren sus vestias e ganados e por furtos e por otra qualquier colonia que pertenezca a nuestros oficiales e al dicho conçejo, sy las prendas son vibas que sean tenudos de las quitar con prendas contiosas luego en aquel dia que los tales ganados fueren traydos e que las dichas prendas sean contiosas e baliosas con mas de la tercia parte de la colonia, e si en aquel dia non sacaren los tales ganados con las tales prendas que luego otro dia non sacaren los tales ganados con las tales prendas que luego otro dia segyente las tales vestias e ganados los pongan en el canton e plaça a vender, e por quanto quyer el precio que por ellos o por qualquier dellos dieren sean vendidos al tercero dia primero seguyente por testimonyo de un escrivano fasta quanto montaren las dichas colonias e daño e tomen los oficiales enteramente su pago e el dueño de la heredad su daño doblado o sencillo como devieren, y si el dueño de los ganados quysiere dar prendas sean obligados los oficiales de se los tomar e tenga las tales prendas por treinta dias e si non las quytaren por la manera suso dicha dende en adelante sean vendidas con mandamyento de los alcaldes en aquel mysmo dia por qualquier precio que por ellas dieren e si mas valieren lo de mas buelban al dueño.

58.- *Del bender de las prendas de las colonias.* Yten hordenamos que las prendas que los nuestros oficiales sacaren por calonyas o penas destas hordenanças que los dichos oficiales las tengan por veinte dias sin las vender

y pasados requieran a las partes que las quite por escrivano del conçejo e si non quysieren luego otro día las puedan vender en la placa con pregon y luego en el primer pregon se rematen e non atiendan a tercero día si dentro del tercer día la quysiere la parte por el tanto la pueda aver.

59.- *Que las mercaderias pregonadas non se vendan en maior precio.* Yten hordenamos y mandamos que qualquier persona que una mercaderia pregonare o la pusiere en precio y en ella la començare a vender no la pueda altar a mayor precio salvos en aquel la venda so pena de seiscientos, la meytad para el conçejo e la otra meytad para los oficiales, e de mas que los alcaldes le fagan vender aunque no quysiera al precio que asi pregonó o la començo a dar.

60.- *De los rementeros.* Yten que los rementeros no labren en sus fragoas salvos desde que cantaren los gallos fasta la noche so pena de sesenta maravedis e quando abrigo o otro viento grande andubiere que en tal tiempo ningun rementero labre syno de día so la dicha pena e obiendolo diferencia entre los oficiales e los rementeros si andava biento o no, la tal bean nuestros alcaldes e regidores e lo que ellos en cargo de sus conciencias mandaren vala.

61.- *Del desgranar del trigo e borona.* Yten hordenamos e mandamos por ebitar los males que cada dia redundan que ningun vezino desta villa dentro en ella no desgrane trigo ni borona de noche salvos de dia so pena que el que diere la casa para ellos pague sesenta maravedis e otros tantos la parte que desgranare.

62.- *De los regatones.* Yten hordenamos e mandamos que todas las mercaderias que los regateros obieren de vender vendan al precio de nuestros oficiales e fagan las candelas a libras e a medias libras e a quarto de libra por quanto en la llebas no se falla merma, o bien ansi que faga las candelas de a blanca para los que obieren menester en tal manera que fagan abasto, e las de a blanca correspondan con la libra e pesen bien so pena que por cada vez que ansi non tubiere o fizieren cayan en pena de sesenta maravedis e que a los nuestros fieles e oficiales los tales sean obligados de les mostrar todas las probisiones que tobiesen en su casa syn les encubrir nada para que pesen e vean si son buenas o no so la dicha pena.

63.- *Del robo, fuerça o desonra que fisiere el forano al vezino de la villa.* Yten hordenamos que si algun forano fiziere robo fuera desta villa a algun vezino desta villa o fuerça o deshonra contra su voluntad que el tal foraneo sea vedado de nuestros vienes fasta que cumpla de derecho al tal nuestro Yezino o vezina e de como es vedado de nuestros vienes sea pregonado por las calles e dende adelante fasta en tanto que cumpla de derecho que ningun vezino le faga bien ni amor ni le de provisiones algunas desta villa so pena de sesenta maravedis.

64.- *Del mostrar de las hordenanças.* Yten hordenamos e mandamos que qualquier nuestro vezino o vezina que entendiere fazer por esta nuestra hordenança e demandare plazo de la amostrar que los nuestros alcaldes den fasta la primera audiencia e si pidiere le sea mostrada y los alcaldes sean obligados a le mostrar so pena de sesenta maravedis.

65.- *De las pajas e linos.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino ni vezina non tenga en su casa en esta dicha villa ninguna paja de trigo ni de cevada ni de borona ni de abena ni de arbeja ni yerba seca ni elguera ni lino que no sea mojado so pena de sesenta maravedis para los oficiales e demas los oficiales llebandolos fuera de la dicha villa quyer las tales pajas o yerbas y linos, pero los que tubieren bestias puedan tener fasta dos cargas.

66.- *Plago de acuerdo.* Yten hordenamos que ningun vezino nuestro ni forano non aya plazo de acuerdo sobre demanda de cincuenta maravedis ayuso salvos luego en aquella audiencia se despache.

67.- *Del fuego que acaeçiere en la villa.* Yten hordenamos que si por ventura lo que Dios no quiera acaeçiere fuego en la dicha villa qualquier nuestro vezino o vezina de la dicha villa vaya alla a matar el tal fuego e que esten ende fasta que del todo sea apagado el fuego, e que vayan en esta manera: los hombres con asadas e garabatos o tiospetre, e las mugeres e mocas con herradas e masquezos e calderas, e que sean tenudos de llebar agoa del rio e fuentes fasta que amiten el tal fuego, e luego que ovyeren la voz sean tenidos de ir todos sin detenymiento alguno so pena de quatroçientos maravedis la meytad para los oficiales e la otra meytad para el conçejo, e que la casa do acaeçiere el tal fuego los moradores della luego echen apelidos e abran las puertas de la casa e non fagan ynpedimyento alguno so pena de mill maravedis repartidos como de suso e de ser desterrados al que tal ynpedimyento fiziere o cerrare las dichas puertas por un año desta merindad de Busturia.

68.- *Del fuego e que tengan de noche las herradas e masqueros llenos de agua.* Yten hordenamos que todos los vezinos e moradores desta villa que mantienen o mantubieren casa sean tenidos de tener en su casa cada noche sendas ferradas de agoa e el que herrada non tobiere ni masquero o otra basquiya llena de agoa para si se estendiese fuego para lo matar so la dicha pena.

69.- *Que den bozes del fuego e si el vezino diere primero que pena ha.* Yten hordenamos que qualquier vezino o vezina desta villa viere en su casa el fuego encendiendo luego sin detenymyento de voces del fuego, e si diere ante que los vezinos non aya pena alguna, pero si los vezinos o los veladores dieren primero voces que el dueño de la casa que el tal dueño pague seiscientos maravedis para los oficiales, porque con yntencion de encobrir el fuego se an e suelen causar muchos daños e se tomaria el fuego de tal manera que despues seria ynposible e malo de remediar, e que caso que non viere el dicho fuego siempre sea obligado de pagar la dicha pena.

70.- *Que no saquen ropa ni bienes en tiempo de fuego.* Yten hordenamiento (sic) que por quanto al tiempo que algun fuego se enciende en la villa muchos vecinos dellas dexando de yr a matar ban a sus casas a sacar los bienes que en ellas tiene por do se enciende e se apodera mas el fuego e porque todos bayan a matar les mandamos que ninguno sea osado de sacar ropas ni bienes algunos salvos de las ocho casas primeras, las quatro de los dos lados e las dos de enfrente e las dos traseras so pena de cada seiscientos maravedis

para la villa e oficiales e ayan perdido qualesquier bienes que ansi sacaren e les tomare sy los oficiales o les provaron aver sacado (sic).

71.- *De los beladores.* Yten hordenamos que los veladores cada noche ayan de andar por las cuatro calles de la dicha villa de continuo, e sean tres personas mayores fasta media noche e otras tres después de media noche al reache, e cada ez dixeren vela sean obligados de dezir que hora hes porque los que obieren de travajar o madrugar sepan que hora hes, so pena de cada sesenta maravedis, e si los veladores fueren allados dormiendo en algun tablero paguen cada diez maravedis cada uno, e que los oficiales sy bieren los alcaldes que ay necesidad de mayor vela anden e los alcaldes puedan cumpeler a qualquier vezino que ande por salario razonable que por ellos fuere tasado.

72.- *De catar las casas por pajas e linos, etc.* Yten hordenamos e mandamos que por quanto la dicha villa suele estar en peligro de fuego por aver en ella mucha paja e hierba e linos cogida e por no catar las casas a menudo por negligencia de los oficiales por ende hordenamos que los nuestros alcaldes e regidores e fieles e preboste e jurados fagan pregonar cada año en fin del mes de jullio que alimpien las casas e non las tengan con pajas ni otras cosas vedadas e dado el pregon dentro de quinze dias sean obligados a andar a catar e las caten bien e diligentemente e esto mesmo faga en el mes de octubre porque son tiempos en que se suele meter o estan ya metidos, e si fallaren qualesquier pajas o hierba o linos o ellos o otras cosas semejantes que los dueños de las tales casas los que en ellas moraren agan pagar cada sesenta maravedis por cada vez.

73.- *Que se caten los fuegos.* Yten hordenamos que los nuestros alcaldes e fieles caten e escudriñen diligentemente los fuegos e fogares que estobieren en las casas e si los fallaren en lugares peligrosos los mande quitar, e si bieren que se deve fazer algun reparo lo manden asi mysmo quitar e reparar como les pareciere dandoles termyno para lo ansi remediar e si para el tal termyno no adreçaren segun e por la forma que por los dichos alcaldes e oficiales les fuere mandado cayan en pena de los sesenta maravedis e ademas fagan adreçar a costa del dueño, e si diferencia obiere asi sobre las dichas fumeras e fogares como sobre las dichas ciudades (sic) e cosas que mal se fallaren entre los oficiales e los dueños de las casas mandamos que parescan ante los nuetros alcaldes y ellos determynen la dicha diferencia segun sus conciencias.

74.- *De los oficiales que encobrieren colonias o penas.* Yten hordenamos que si los jurados e fieles en tiempo de su juraderia o fieldad encobrieren alguna colonia pertenecida al conçejo o a los oficiales e por culpa o negligencia dellos o de alguno dellos se le perdiere al conçejo o si el tal o tales fieles o jurados por nos el dicho conçejo o persona singular del fueren acusados que encobrieron o dexaron sin cobrar la tal pena e si dixieren que non supieren ni bino a su noticia dellos que en tal caso los tales acusados se salven por su juramento que sobre ello fagan do los alcaldes mandaren, e si no juraren que paguen doblado la tal pena asi pertenesçida al conçejo.

Otrosi mandamos que qualesquiera calonyas o penas pertenecidas al conçejo e oficiales que los nuestros jurados sean tenidos de los cobrar e entregar a los fieles para de pagar a lo suyo propio, pero de las penas que el conçejo a algunos por causas relebaren no sean tenidos.

75.- *De las prendas que el forano tomare al vezino.* Yten hordenamos que si algun forano tomare prendas a algun nuestro vezino prometiendo el fiador de nuestro alcalde que nuestros vienes fasta (sic) que al nuestro vezino torne sus prendas e sea pregonado para que ningun vezino le de vienes al (en blanco) so pena de sesenta maravedis.

76.- *Como se a de dar seguro e tregoa.* Yten hordenamos que qualquier que demandare seguro de algun nuestro vezino que los nuestros alcaldes le fagan dar seguro a qualquier de la villa e al que de la dicha tregua, pero si fuere forano el que la pidiere e el vezino asi mismo le demandare sea obligado de le dar, e el forano no la dando el vezino no pueda ser compelido.

77.- *De echar agoa a la calle.* Yten hordenamos que ninguna persona no heche agoa a la calle ny a otra placa o calcadas do pasa la gente, de ninguna casa de la dicha villa, fasta que ante diga tres vezes agoa ba, e si ante hechare que diga las tres vezes pague a los oficiales sesenta maravedis; pero mandamos que aun deziendo no heche cozina ni agoa suzia de pescado ni otra agoa suzia porque no hieda e si hechare pague la dicha pena a los dichos oficiales.

78.- *Del espulgar savanas.* Yten non espulguen sabanas enpulgadas ni plumosas de dia, so pena de cada sesenta maravedis, sobre la calle ni cantones ni las sacudan.

79.- *Del goardar el domingo e fiestas.* Yten hordenamos que ninguna persona non faga nyngun labor en la dicha villa ny alderredor della en ningun dia domingo ni en dias de Nuestra Señora ni de apostoles e dias de procesion es a saver: traer hortalizas, ni fazer hierba ni coger mançana ni alimpiar tripas ni tajadores ni escudillas ni traer los turrone de las ruedas, a lo fasta que sean dichas bisperas, so pena de sesenta maravedis.

80.- *Que no saquen tierra en las cabas eso las calçadas.* Yten hordenamos que ninguna persona no saque tierra en las tierras juntas a las calcadas ni al pie de los robres ni en las tabas ni en los arroyos de caminos so pena de sesenta maravedis.

81.- *De los coronados.* Yten hordenamos que si algun clerigo o otro coronado cayere en alguna pena de las nuestras hordenanças sobre alguna contienda que le acaezca con algun lego que el arcipreste o vicario en uno con los nuestros alcaldes tomen pesquisa e fagan complir al tal coronado la pena e colonia en que segun nuestra hordenança cayere bien ansi como el lego, e si el juez eclesiastico pusiese escusa o fuere negligente a ello que los nuestros alcaldes nos lo agan saver porque pongamos remedio sobre ello, e el coronado no pagando o compliendo la pena el lego no sea tenido de la pagar ni contra el sea procedido si no se procediere contra el coronado.

82.- *De las baras de medir.* Yten hordenamos que ninguno no benda ni mida lienço ni paño ni marraga ni otra cosa de medir con bara faltosa e sin

sellar del sello del conçejo so pena de pagar sesenta maravedis a los oficiales, esta pena sesenta maravedis.

83.- *De la leche.* Yten que la leche que se aya de vender en esta dicha villa que se venda mediendo con la medida del acumbre e con las menores que se an al respeto e sean dados por los nuestros oficiales e el precio den al respeto del tiempo e no benda con otras medidas so pena de cada treinta maravedis e de perder la leche.

83 b.- Otro si qualquier que hechare agoa a la leche e vendiere mezclada sesenta maravedis a los oficiales.

84.- *Del tomar de las pesquisas sobre colonias.* Yten hordenamos algunos venieren en la dicha villa o dentro de media legoa en derredor que los nuestros alcaldes luego que a su noticia benyere baya a tomar pesquisa e reçivanla luego con sendos reçetores comunes que las partes dieren con el escrivano del conçejo, sy luego las partes quysieren dar de guisa de fasta los nueve dias sea cerrada e publicada e den luego sentencia, e despues de dada su sentencia o dada por cerrada la tal pesquisa non resçiban en ella mas testigos e si asi dentro de los dichos nueve dias no se publicare e sentenciare que dende en adelante no aya logar ni puedan los dichos alcaldes por la dicha colonia proceder ni por otra manera alguna de su oficio salvo a petiçion de la parte sy quisiere querellar; e lo que dize de los receptores se entienda en los casos de rixa pero en las otras no aya lugar.

85.- *De los que maldixeren de nuestros oficiales.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino ni vezina no diga ninguna palabra mala ni ynjuriosa por los nuestros alcaldes e regidores e fieles e prevoste e jurados por executar justicia ni en otra manera alguna so pena de ciento e veinte maravedis para los dichos oficiales, e si alguna duda sobre ello obiere que lo vean los nuestros regidores.

86.- *Que ninguno eche maldiciones ni diga mal por los repartidores.* Yten por quanto por el conçejo suelen ser puestas personas honrradas para repartir sus pechos e algunas personas suelen denostar e mal dezir e hechar maldiciones contra los tales repartidores de que sobre ello nasçieran debates e contiendas e por ebitar lo tal hordenamos que ninguna persona non sea osado de denostar a los repartidores ni alguno dellos ni hechar maldiciones contra ellos ni sus personas ni en ausencia so pena de cada sesenta maravedis para los oficiales e nueve dias en la cadena.

87.- *Que ninguno tenga abierta tienda alguna en dia de domingo e fiesta.* Yten hordenamos que ninguno ni algunos nuestros vezinos ni vezinas ni sus paniguados no tengan tienda abierta en los dias de domingos e fiestas de apostoles o de Santa Maria nyn otras fiestas que la Madre Santa Yglesia solemnemente con proçesion las manda guardar so pena de sesenta maravedis, pero que tenyendo la puerta mayor que es del tablero cerrada pueda vender por el postigo a los que le binyeren a comprar, e que no tengan cosa alguna fuera de la dicha tienda puesta para bender, pero que las pescaderias seyendo dia de pescado puedan vender dentro de la red e tablero della como les fuere aforado por los fieles como se dira adelante en su capitulo.

88.- *De los linos majados.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezi- no ni vezina no tenga lino majado en su casa fuera de las arcas o cubas o costales so pena de sesenta maravedis para los oficiales.

89.- *De espadar los linos.* Yten hordenamos que ninguna nuestra vezi- na no espade dentro en la dicha villa linos sino fuere de dia e en su casa o ce- rradas las puertas so pena de sesenta maravedis, salvos labren como dicho es en sus casas cerradas las puertas e fuera de la villa en lugares apartados, e las raspas que de dia fiziere las alimpien en la tarde so la dicha pena; ni los pue- dan mazar sino en el mato dentro de la dicha villa so la dicha pena e lo que fizieren de la villa lo quemem luego.

90.- *Que ninguno no mande cosa de conçejo.* Yten hordenamos que ninguno no sea osado de mandar dadivas ni maravedis del conçejo a ninguno que veniere pedir o demandar al conçejo so pena de seiscientos maravedis la meytad para el conçejo e la otra meytad para los oficiales; ademas que si al- gunos mandaren contra esta hordenança alguna cosa del conçejo que los que asi mandaren lo paguen de sus bienes y el conçejo ny los que los mandaron no paguen nada salvos quando por todo el conçejo estando junto se mandare pagar alguno ca estonçes se pague de conçejo seyendo todos concordes.

91.- *Que todos los vezinos sean tenidos de salir a repique de campanas sobre urto.* Yten hordenamos e mandamos que quando beniere apellido de algun robo e hurto e maleficio que a los mulateros o a otros algunos les sea fecho que luego sean repicadas las campanas ca la voz e repique de las dichas campanas e apelido salgan todos los vezinos de la dicha villa con sus armas en seguimiyento del dicho apellido so pena de sesenta maravedis, e que asi salidos los que los alcaldes eligieren para yr en seguimiyento del dicho apelli- do sean obligados fasta poner toda diligencia devida segun el caso requiere so pena de dozientos maravedis, e estas dichas penas sean executadas para la costa e ayuda de los que fueren en seguimiyento del dicho apellido, e que el uno de los dichos alcaldes sea tenydo de ir en seguimiyento de lo suso dicho so la dicha pena.

92.- *De los jurados que no van a conçejo e a las audiencias.* Yten hor- denamos que por quanto los nuestros jurados a mengoa de se juntar con los alcaldes e ser negligentes a los mandamientos dellos o de los otros oficiales regidores e fieles e muchas veces queda sin executarse la justicia por ende hordenamos e mandamos que los nuestros jurados sean tenido de venir a qualquier conçejo o ajuntamiento que se fiziere e a todo repique de campana so pena de cada çient e veinte maravedis para el conçejo; e ansi mismo sean tenidos los dichos nuestros jurados de yr so la dicha pena a regimiyento de los dichos alcaldes e oficiales e audiencias de los alcaldes, a lo menos los dos de- llos que fueren semaneros anden cada dia por las calles una vez so la dicha pena.

93.- *Quando el conçejo estobiere sin oficiales no se prescriba el proce- dimiyento por los diez dias, e continuen los que entraren.* Yten hordenamos e mandamos que si alguno o algunos de nuestros vezinos o foranos en esta di- cha villa e con la dicha media legua enderredor alguna rixa o contienda acae-

ciere por do yncurren en alguna pena desta nuestra hordenança e estobiere sin oficiales el conçejo, nuestros alcaldes que sucedieren puedan resçibir ynformaçion e pesquysa de las tales rixas e contiendas e procedan a las tales condenaciones dellas por las hordenanças que en tal caso dispusieren, bien asi como si en tiempo de su officio acaecièra, que los nueve dias no sean passados, si fuesen passados no puedan proceder.

93 b.- Yten hordenamos que por quanto en esta villa e su jurisdiccion suelen acaecer ruidos e barajas de que se suelen acaecer escandalos e aun no suelen querer otorgar seguro algunas personas aunque por los nuestros alcaldes les sean mandado e algunos otros se atreben a ferir e tirar sin aver primero abla e manera de asechanca por esfuerço de la pena pequeña en esta hordenança contenida lo qual si no se remediase seria gran deservicio de los reyes nuestros señores e menospreciada su justicia e gran daño e peligro a nos por ende remediando en todo dezimos e hordenamos que si alguno feriere a otro dentro de los dichos limites sin aver primero abla e rixa, e puesto que aya abido primero despues de ser despartidos una vez le heriere por asechanca estando la otra parte en seguro e non le faziendo nin deziendo mal, que en tal caso por tal herida o tiramiento que con qualquier cossa que puede ferir o matar fiziere que los nuestros alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante a los tal o tales heridores e tiradores conde (sic) en destierro de medio año de la dicha villa e su jurisdiccion e mas en mill maravedis la meytad para el conçejo e la otra meytad para los (sic), e esten los nueve dias en la cadena e que salgan del dia de la notificacion de la tal sentencia en el noveno dia pagando primero los dichos mill maravedis, e que no entre ni quebrante el dicho destierro so las penas que los dichos nuestros alcaldes les pusieren; e porque muchos se atienen a rogar a los alcaldes e oficiales por las tales penas e los envargan por verguença mandamos nadie sea osado de los yr a rogar so pena que el que rogare por las penas en estas hordenanças contenidas pague otro tanto de pena por quanto rogare para los dichos oficiales porque la justicia executada e los delitos punidos, ny menos rueguen por carta ni por ynterpositadas personas so la dicha pena.

94.- *De los procuradores.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino procure de palabra por otro contra ningun nuestro vezino syn licencia del alcalde e sea tenido de dar pedingogela e esto por el conçejo ante ningun nuestro alcalde ny tenyente ny arcipreste ni vicario so pena de sesenta maravedis para los oficiales, e pues el juez no de licencia alguna salvo por los ygnorantes o personas que por si no sepan.

94 b.- Yten que ningun nuestro vezino saque a otro que este pleyteando de la audiencia por lo consejar fasta que el juez se llebante de la audiencia so la dicha pena, porque los suelen aconsejar para pleytear e para mal, pero que por sus padres e abuelos e suegros e fijos e nietos e hermanos e hermanas e nueras e paniaguados e por biudas e huerfanos puedan fazer sin pena alguna.

95.- *La pena que se les acrecienta a los que son desterrados muchas vezes.* Yten hordenamos que si alguno nuestro vezino o vezina dentro de un

año fuere sobre barajas que aya avido con otros condenado tres vezes que los tales por la frecuencia de delinquir sean desterrados por medio año de la dicha villa ademas de la pena de la hordenança, e no quebrante so las penas que los nuestros alcaldes les pusieren.

96.- *Que los jurados no jueguen en juego alguno en tanto que fueren.* Yten hordenamos que por quanto en esta villa e su termino e jurisdiccion somos ynformados que los nuestros jurados e oficiales suelen jugar juegos proybidos con yntençion que a ellos non se les llebara la pena de la hordenança por ser ellos ofisiales mandamos que ningun nuestro fiel ni jurado en tanto que tubiere el oficio sea osado de jugar en ningun juego so pena de sesenta maravedis por cada vez segun fuere fruta o bino para luego vever e la dicha pena sea para el que lo acusare.

97.- *De los barberos.* Yten hordenamos que qualquier o qualesquier barberos que son o fueren en esta villa no sean osados de afeytar a ninguno en los dias de domingos ni en los dias de pascoas ni de Nuestra Señora e apostoles ni en otro dia alguno que proybiere la labor la yglesia so pena de sesenta maravedis para los ofigales. E no hechen en el agoa del canton las basuras de las tiendas so la dicha pena, syno que lo fagan fuera de la villa a los mura- dales.

98.- *Que no compren trigo para revender.* Yten hordenamos que nin- gun nuestro vezino nin vezina non compre en la dicha villa trigo alguno ni borona para revender salvos para provision de su casa so pena de çient mara- vedis para los oficiales.

99.- *Del trigo que nadi tome sin que los fieles aforen e nadi afore ny aga precio.* Yten hordenamos e mandamos que ningun vezino desta dicha villa ni fuera della que de aqui adelante no sea osado de tomar ni poner precio alguno al trigo que veniere a vender a esta dicha villa e agoque della sin que los fieles pongan el preçio salvos esperen a los dichos fieles descargando en el di- cho açoque e al precio que ellos le pusieren so pena de cada sesenta marave- dis por cada vez; pero que las caseras puedan tomar del mulatero cursado de la villa el trigo en sus turronea a llevar a pagar al precio que le sera puesto.

100.- *Que no tomen trigo las panaderas fasta que tomen las caseras.* Yten hordenamos que por quanto las panaderas no catan alas mugeres casa- das berguença en el tomar del trigo mandamos que las tales panaderas estan- do presentes las caseras e queriendo el trigo ellas no puedan poner precio al- guno al tal trigo antes esten callando e fecho el precio por las caseras esperen fasta que las tales caseras tomen lo que obieren menester, e despues dellas probeydas tomen las tales panaderas de lo que sobrare lo que querran; e asi mismo mandamos que si alguna casera comprare una carga de trigo o dos o mas e si otras caseras quisieren aver de aquel trigo su parte sea la tal obligada de les partir a las tales caseras tomando primeramente para si un çurron, todo lo demas por menudo; pero si la panadera comprare sea obligada de dar toda la carga si pidieren a las caseras con que si sobrare a ellas a ella le den lo que sobrare al respeto ante que a otra pues fizo la mercaderia. 218

101.- *Que no se aga rebenta del trigo.* Yten hordenamos e mandamos que ningun açoquero nin otro vezino alguno desta dicha villa nin forano non sea osado de fazer nin faga en el dicho azoque nin esta dicha villa ni en su juridición rebenta de trigo en poca cantidad ni en mucha so pena de mill maravedis la meitad para la fabrica de la yglesia de Nuestra Señora e reparos della e la otra meytad para los oficiales de la dicha villa, e de las otras penas establecidas contra los que fazen bentas e rebentas.

102.- *Del pescado fresco.* Yten hordenamos e mandamos por ebitar las rebueltas que cada dia hemos con las pescaderas e ansi mysmo porque algunos se atreven a salir al camino, a las tales mandamos que ningun vezino desta dicha villa nin sus criados ny criadas ni otra persona alguna avitante en ella sea osado de tomar pescado alguno que venyere a venderse a esta villa fasta en tanto que el dicho pescado sea encerrado en la red desta dicha villa e por los fieles della sea aforado so pena de sesenta maravedis; e so la dicha pena no bayan a tomar ni tomen pescado alguno que ansi benyere so la dicha pena desde el arroyo de Munyaran a esta villa ny del arroyo de Baçinerreca, e la dicha pena sea para los oficiales. Yten esta mysma pena aya qualquier forano que dentro en la dicha villa tomare pescado syn ansi ser encerrado e aforado por los dichos fieles.

103.- *Que a ninguno vezino dentro de los dichos limites las pescaderas den ni vendan pescado.* Yten mandamos que las pescaderas que asi truxeren el pescado a esta villa para vender no bendan ny den entre los dichos limites a ningun vezino ni avitante della pescado alguno so pena de sesenta maravedis e de aver perdido el pescado que ansi diere, e todo ello sea para los oficiales.

104.- *Que se pese por menudo el pescado.* Yten hordenamos que qualquier vezino o vezina desta dicha villa o forano truxiere pescado a esta dicha villa e le aforaren los dichos fieles sean tenydos de dar todo pescado que se vendiere a libras por libras e le de quanto pidiere e asi por menudo e libras e si diere entero queriendo menos para que algunos repartan entre si que aunque los que tornaren sean contentos porque la ygualdad se guarde e que no aya fraude, paguen sesenta maravedis por cada vez.

104 b.- Yten mandamos que el congrio e pescadas e urtas e gurbines e meros e todo otro pescado que asi por libras se obiere de aforar las pescaderas lo bendan destripado e todo so la dicha pena.

105.- *Que el que no quisiere bender el pescado al precio de los fieles se saque luego.* Yten hordenamos que por quanto los regatones e otras personas ansi vezinos de la dicha villa como de fuera suelen traer a ella pescado fresco e seçial e sardinas frescas e saladas e los nuestros oficiales les aforan e mandan bender en los precios que entiende ser justos conforme al tiempo e las tales personas non queriendo dar a bender en aquellos precios e esperar a mulateros e recueros porque a ellos den mayor precio, e otras vezes se alcan no queriendo vender en publico e despues metiendo en una casa de alli bendan a los que quyeren de callada, e por tanto mandamos que qualquier vezino o forano que ansi truxiere a esta villa qualquier especie de pescado a

vender e non quisiere vender al precio que por los nuestros oficiales le fuere mandado que en tal caso luego syn detenimiento saque todo ello desta dicha villa con una legua alderredor dentro de una ora de reloj so pena de çient e veinte maravedis, e si despues de aforado en otro preçio en ella o dentro de la dicha legoa vendiere todo o parte pague los dichos çient e veine maravedis demas que en todo aquel año contado en la dicha villa e los dichos terminos e los fieles lo fagan asi so la dicha pena.

106.- *Del precio de las cabras e otros pescados.* Yten hordenamos que por quanto muchas personas asi vezinos desta villa como foranos suelen traer a esta dicha villa a vender cabras e otros pescados menudos que no se venden a peso e los que los traen los venden a los precios que quieren deziendo que lo han asi ussado e acostumbrado, por aquella ser mala costumbre e por la ebitar mandamos que ningun pescado fresco ni cecial de qualquier manera que sea sacado de la mar que no se venda salvo a los precios que los dichos nuestros fieles so pena de sesenta maravedis e si lo quysieren saquen como arriba es dicho so la dicha pena.

107.- *Que no se faga reventa delpescado ni lo metan en casas sino en la red.* Yten hordenamos que ninguna pescadera de pescado de qualquier manera que sea truxere a vender a esta villa non sea ossada de lo meter en casa alguna so pena de sesenta maravedis e esta mysama pena aya el dueño o dueña de la casa do se reçebtare, quyer sea el pescado en mucha cantidad quyer sea en poca porque somos ynformados que metiendo en casas desde alli ocultamente lo venden e dan despues.

108.- *Que no vendan caveças de ustrujon e marraxo e otros pescados semejantes.* Yten hordenamos que nynguno que obiere de vender pescado en esta villa no benda cabeça de marraxos ny ustruxones ny otros pescados semejantes en peso con el cuerpo so pena de sesenta maravedis.

109.- *Que los carniçeros vendan la carne como les fuere mandado por los oficiales e que no puedan comprar.* Yten hordenamos como suso dicho es que los carniçeros aya de vender la carne al preçio e de la manera que les fue mandado por los fieles so la pena puesta e que nyngun carnicero ny otra persona alguna en esta villa pueda comprar cabritos algunos que venyeren a vender para los tornar a vender so pena de sesenta maravedis, pero que despues de los vezinos de la villa non ayan querido comprar el dueño del cabrito se quyer ir a su casa que puedan comprar libremente con que a qualquier vezino que pidiere parte del sea obligado de le dar al respeto so la dicha pena, e si el carnyçero sobornare al bendedor pague la misma pena ny toma nyn compre en la dicha villa so la dicha pena.

110.- *Que nadi compre cabritos ny palomas ny hostrias ny almejas ny otras cosas para revender.* Yten hordenamos y mandamos que ningun vezino desta dicha villa ny ningun avitante en ella sea osado de comprar para revender e fazer rebenta cabritos ny palomas ny otras aves ny pescado ny hostrias ny almejas ny lapas ny miel ny mançanas ni otra cosa alguna de comer en esta dicha villa e su jurisdiccion so pena de çient e veinte maravedis para los oficiales.

111.- *Que no hinchan de soplo los carneros ny cabritos.* Yten hordenamos que ningun carnicero desta villa sea osado de ynchir carnero ny cabrito ny otra res alguna con la boca salvo si quisiere faga con barquin so pena de çient e veinte maravedis e que pierda qualquier carnero o cabrito que ansi ynchare.

112.- *Que no baian a misa ni bisperas sin que tangan la campana.* Yten hordenamos que por quanto somos ynformados que algunas mugeres desta villa en son de servir a Dios ban a la yglesias desta villa a misa e a bisperas ante que tangan la campana e estan sobre sus fueas dellas en deservicio de Dios deziendo endechas e otras parlando e a causa desto viene daño a sus fazendas, mandamos que ninguna vezina desta dicha villa ny forana sea ossada de yr a las dichas yglesias ante que ansi tangan a mysa e a bispera so pena de cada sesenta maravedis, pero que a las mysas probadas puedan yr sy algunas las fizieren rezar, o a las del alba.

113.- *Que no baian a bisperas en dias de labor.* Yten hordenamos e mandamos que en los dias de labor no vaya ninguna muger a visperas salvos en las solenes fiestas so pena de cada sesenta maravedis.

114.- *Que no se mese nadi sobre los difuntos ni digan endechas.* Yten hordenamos que ningun vezino ny vezina desta dicha villa ny forano alguno en esta dicha villa ny en su jurisdiccion no sean osados de mesar de sobre el cuerpo muerto ny de dar palmadas ny de rascarse las caras nyn de dezir endechas ny de dezir ny fazer otras desonestidades en la casa del defunto en especial despues que la cruz entrare en la sala do estobiere el cuerpo fasta que salgan, antes todas esten sentadas e callando porque los saçerdotes tengan lugar de fazer sus oficios como conbiene, e ny menos despues que el cuerpo fuere puesto en la yglesia, ante entonces esten sentadas e en mucha quietud a oyr los oficios divinos, e los que despues de ansi entrada la cruz e los clerigos se mesaren o dixeren las dichas endechas, etc. e en la dicha yglesia despues que el cuerpo metieren cayan en pena de cada çient e veinte maravedis la meytad para la yglesia do acaçiere e la otra meytad para los oficiales.

115.- *Que tengan candeleros.* Yten hordenamos que todos los vezinos desta dicha villa pongan en todos sus cilleros de sus casas, donde tienen las camas que así tubieren buenos candeleros con sus chapas so pena de sesenta maravedis para los oficiales y así mismo en los establos o bodegas do tienen bestias.

116.- *Que los paniguados de los jurados no sean testigos ni sus hijos.* Yten hordenamos que ningun paniguado de los oficiales que han parte en la pena pueda ser testigo de la pena, pero que sea para la estada de la carçel.

117.- *De la execuçion que suelen fazer al conçejo por los bassallos.* Yten hordenamos e mandamos que ningunos ny algunos nuestros vezinos ny vezinas no sean osados de fazer prendas ny represalias ny execuçiones en los vienes del conçejo ny de los vezinos del por lo que han de aver en el pedido ny por deuda que el dicho conçejo deba con prestamero ny con merino ny con otro executor salvos con el preboste desta villa o con alguno de los jura-

dos so pena que el que lo contrario fiziere pague quatroçientos maravedis la meytad para el conçejo e la otra meytad para los oficiales.

118.- *Que los jurados executen la pena del conçejo con la sentencia.* Yten hordenamos que en qualquier condenaciones pertenecientes al conçejo sy los jurados fizieren alguna ygoala y tomaren su parte de pena dexando a los del conçejo sin cobrar que lo tal pertenecido al conçejo que paguen los oficiales que la tal ygoala fiziere.

119.- *Que el dia de domingo no baya nadi afuera misa.* Yten hordenamos que ningun vezino ni vezina desta villa baya a honras de ningun finado el dia de domingo y dias de Nuestra Señora salvo si acaecièr estar algun finado el tal dia, ca entonces puedan yr, porque entendemos que es deserbiçio de Dios en andar e yr en dia de domingo fuera de su parrochia, so pena de sesenta maravedis para los oficiales.

120.- *De las rentaçiones.* Yten hordenamos que por quanto muchas vezes por servicio de Dios e de los reyes nuestros señores e para ensalçamiento de nuestra sancta fee catolica e provecho comun desta villa e conçejo e porque la gente comun no sea fatigada de pechos e porque los mandamientos reales sean mejor cumplidos e el servicio de su alteza mas ayna cumplido solemos façer rentasiones mediante la facultad que para ello tenemos de las carniçerias como de la regateria de pescado, azeyte e candelas etc. e despues de fechas las tales rentaçiones los carnyçeros e los que tubieron las rentaçiones nuestros vezinos por desfazer las tales rentaçiones que ansi fazemos e porque los nuestros arrendadores pierdan e en nuestro perjuizio e daño e de los nuestros arrendadores e a desden dello suelen dar o darian dineros e ganados e las otras cosas de bastecimiento para que tengan las dichas carnyçerias e regaterias para vender e comprar e fazen e fazian compaña o aliança con los carnyçeros e regatones que tienen las chiribosas en nuestras comarcas e porque todo ello sefaria o se faze maçiosamente (sic) e en deserviçio de Dios e de los reyes nuestros señores e en perjuizio e daño nuestro e de nuestro prebillegio e de los dichos nuestros arrendadores, por ende defendemos a todos e qualesquier nuestros vezinos e moradores de la dicha villa que agora son o seran de aqui adelante que a ninguno ny algunos carnyçeros e regatones de las casas de las chiribogas ny alguno dellos que por prestamo nyn por otra manera alguna en publico ni en secreto no den dineros ni cosas algunas de basteçer ny de vender ny comprar ny fagan mercaderia alguna para ellos ny se anden con ellos acompañados dandoles abiso en perjuizio de los nuestros renteros ny les ayuden ny les faborezcan de cosa alguna so pena que quien le fuere probado que pague por la primera vez mill maravedis e que este los nueve dias en la cadena e por la segunda aya la dicha pena doblada e por la tercera vez trasdoblada e sea desterrado como enemigo del bien publico desta dicha villa con una legoa en derredor por dos años cumplidos e la meytad de la pena sea para el conçejo e la quarta parte para los arrendadores e la otra quarta parte para los oficiales.

121.- *Que ninguno traiga carne ni cosas de las regateras de dentro de media legoa.* Yten hordenamos que dentro de media legua en derredor desta

villa de Guernyca que de ningunas carnyçerias ny regaterias de ningunas casas de chiribogas que estan puestas o se pusieren de aqui adelante ningunos vezinos e moradores desta villa non traygan nynguna carne ny azeyte ny sal ny candelas ny pescado ny sardinas ny pan ny bino comprado so pena que si alguno le fuere provado pague a los nuestros oficiales por cada vez sesenta maravedis e demas que este los nueve dias en la cadena por quanto las tales carneçerias e regaterias e chiribogas se pusieron e estan contra nuestro prelligio (sic) e daño e ofensa e ynjuria e menosprecio e perjuizio deste nuestro conçejo e pobladores del.

122.- *De los que ban a bibir fuera por tener chiribogas.* Yten hordenamos que en los tiempos que tubieremos fechas las dichas rentaçiones ny en otro tiempo alguno ningun nuestro vezino a fin de tener carnyçeria e regateria o taverna o panaderia o chiriboga que no vaya a vivir e morar a fuera desta dicha villa ni ponga la tal chiriboga con una legua al derredor so las penas en el capitulo anterior contenidas.

123.- *Que ningun vezino desta villa baya a las dichas chiribogas a comer.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino a comer ny vever por dineros ny sin ellos non baya a las tales chiribogas e tabernas que dentro en media legoa estobieren so pena de sesenta maravedis por cada vez para los oficiales.

124.- *Que ninguno no baya a honrar a los avitantes en las chiribogas.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino ny vezina vaya a bodas ny desposorios ny a bateos ny quando algun finado estobiere ny a otra cosa alguna a las dichas chiribogas a los honrrar en ninguna manera so pena de cada sesenta maravedis e este nueve dias en la cadena.

125.- *Que non consienta nadi a huespedes tener cosa alguna de las dichas chiribogas.* yten hordenamos que ningun nuestro vezino de la dicha villa no consienta a ningun huespede traer de las dichas chiribogas pan ny bino ny carne ny pescado ny otra cosa alguna ni con ello los acoja en su casa so pena que el dueño de la casa o el que los acogiere que pague por cada vez çient e veinte maravedis para los oficiales e este nueve dias en la cadena e que si contra la boluntad del dueño los tales huespedes quysieren todavia traer el tal dueño de la casa faga saver a los oficiales e que los oficiales echen fuera de la villa so pena de sesenta maravedis.

126.- *De la taverna de sidra como a de ser puesta.* Yten hordenamos qualquier vezino o vezina de la dicha villa que los nuestros fieles le mandaren hechar la sidra a venderla para vender toviere que en el precio que a las otras se vende las otras sea tenido (sic) de hechar a vender luego sin dilaçion alguna so pena de sesenta maravedis e so la dicha pena que ninguno no sea osado de traer sidra alguna de taberna de fuera de la villa so la dicha pena abiendo tabernas publicas en ella. E otrosi hordenamos que myentras duraren los binos de la villa que ninguno non sea osado de comprar bino blanco ny tinto en la dicha villa para vender so pena de quatroçientos maravedis e que aya perdido el bino y los cueros y todo sea para los oficiales.

127.- *Que no se traiga bino de las chiribogas.* Yten hordenamos que por quanto la heredad de la villa en especial el viñedo se ba mejorando a Dios gracias, mandamos que en la dicha villa en tanto que turaren (sic) los vinos della aya tres tavernas continuas e non mas, las dos de bino blanco e la otra de tinto, e quando se acavaren los blancos esten de contino dos tavernas e que el vino sea bueno e sano e suficiente; e mandamos porque la dicha villa sea mas noblezida ademas de lo suso vedado que ningun vezino ny vezina desta villa non sea osado de traer bino alguno de las dichas chiribogas so pena de çiento e veinte mrs. para los oficiales, es la pena çient e veinte, e demas que pierda qualquier basija que truxiere e este nueve dias en la cadena.

128.- *La forma de bender de la sidra.* Yten hordenamos e mandamos por quanto ay los terriños de los vezinos desta villa de diversas maneras, saver del pedido de la villa e ynfanconadgo e otros algunos vezinos compran manzana para embasar en esta villa e por ebitar las diferencias que suele aver en ella mandamosque la sidra que se enbasare de lo del pedido de precio de la dicha villa que aquella se venda primero e despues la que se enbase de lo ynfançonadgo e despues por horden la que se hecho de mançana (sic) comprada a esta horden se guarde so pena de çient e veinte maravedis para los oficiales.

129.- *De los que furtan las hortalizas e frutas.* Yten hordenamos que ninguno ny algunos nuestros vezinos ny foranos que sean de ocho años arriba que furtaren o tomaren o llebaren puerros o porretas o Cebollas o ajos o verças o peregil o lechugas o plantas de verças o abas o arbejas o rabanos o melones o pepinos o otra qualquier hortaliza de heredad agena pague de pena cada uno por cada vez por lo de dia sesenta maravedis e por lo de noche çient e veinte maravedis a los oficiales, el daño que firiere al dueño de la tal heredad doblado.

130.- *De los que furtan mançanas e ubas.* Yten hordenamos por quanto se suele fazer muchos daños en tiempo de agosto en las viñas e mançanales por ende mandamos que ninguno ni algunas personas no non (sic) sean ossados de entrar en biñas ajenas so pena de sesenta maravedis por de dia e de noche çient e veinte maravedis.

Otrosi mandamos que ninguno sea osado de entrar en mançanales ajenos en especial en tiempo del agosto so las dichas penas e demas que con las ubas o mançanas o cosas que le fallaren aya tomado los alcaldes lo manden poner en la placa desta villa atado en una tenyendo lo que asy furto colgado del cuello e este ansi desde las dos oras despues de medio dia fasta las tres e nadie sea osado de lo qyrtar so las penas en derecho establecidas; pero que en los mançanales pasando a sus heredades puedan tomar cada tres mançanas, pero sy le fallaren derrocando las mançanas pague la pena doblada y que los que rogaren caygan en pena de sesenta maravedis. Yten que la verificación desto baste un testigo de buena fama e quando el testigo no ubiere que el mysmo dueño sea creydo en su juramento seyendo de tan buena fama e calidad o mejor que el que entro en la tal heredad, e por lo de noche sean las penas dobladas.

131.- *Que nadi tome en heredades durasnos ni peras ni ciruelas etc.* Yten hordenamos que ninguno ny alguno nuestro vezino ny forano sea osado de tomar en heredad agena durasnos ny friscos ny çereças ny otra fruta alguna ny agraz de biñas ny ubas so la dicha pena; pero como dicho es pasando para sus heredades por tomar tres granos de mançanas no yncurra en pena alguna.

132.- *Del daño de los voronales.* Yten hordenamos que por quanto en las heredades de trigo e borona e cebada e otra çeberas se suele fazer mucho daño en especial algunas personas de poca çonçencia suelen tomare llebar cabeças e espigas de trigo e borona de los trigales e boronales agenos por ende hordenamos que qualquier persona que de la heredad agena tomare o llebare allende de tres espigas de trigo o de vorona pague sesenta maravedis a los oficiales e este nueve dias en la cadena e por lo de la noche se les doble la pena pecuniaria.

133.- *Que ningun vezino de la dicha villa sea osado de andar en boronales agenos a coger borona etc.* Yten hordenamos que por quanto en las heredades desta dicha villa e bienes della ansi los vezinos della como algunos foranos se atienen a se entrar en las heredades agenas en especial en boronales deziendo que andan a sacar las boronas que estan dañadas por ende hordenamos e mandamos que ningun vezino de la dicha villa ny de fuera della sean osados de entrar ny andar en los trigales e boronales de ningun vezino desta villa en especial non saquen ny cojan boronas algunas en heredades agenas aunque esten dañadas porque es mas razon que el daño (sic) se aproveche dello que otro alguno, mayormente que so color de sacar las boronas dañadas sacarlas non tales fazen mucho daño e los que lo contrabenyeren cayan en pena de sesenta maravedis por cada vez para los oficiales e de estar nueve dias en la cadena. E otrosi por quanto muchas personas deziendo que ban por entre panes e en mancanales e otras heredades e no fazen daño andan cogiendo yerba e dello redunda daño porque ademas que allan los panes e heredades muchas vezes acaece cogen trigo e borona e fazen daños en las dichas heredades, por ende mandamos que nadi sea osado en ninguna heredad agena de fazer yerba so la dicha pena.

134.- *Que ninguno pase por heredad agena con bestia cargada ny bazia.* Yten hordenamos que ningun vezino nuestro ny forano por heredad de vezino sea osado de pasar con vestia cargada ny bazia por heredad agena por do no tiene camino so pena de pagar por cada vez sesenta maravedis a los oficiales e si algun seto obiere pague la pena de los settos.

135.- *Que ninguno pase por sobre setos agenos.* Yten hordenamos que qualesquier nuestros vezinos e vezinas obitantes en ella o foranos que llebaren de alguna heredad de algun vezino desta villa entañçones o enzeas o particas con que estobieren cerrado el seto cayan e yncurran en pena de sesenta maravedis a los oficiales por lo de dia e por lo de noche les sea doblada la dicha pena, e mas el daño ansi del furto como del daño que por alli se le feziere al dueño doblado mediante su juramento e que los oficiales e guardas les den al dueño de la heredad el dicho daño e ynterese luego seyendo condenado so

pena de sesenta maravedis para la parte que los acusare, e si cobrare su calunia e no cumpliere con la parte de su daño cayan los dichos oficiales por la colusion la dicha pena doblada.

136.- *De daño que las cabras e obejas fazen.* Yten hordenamos que si algun ganado ovejuno o cabruno entrare en heredad agena por cada cabeça de obejas pague quatro maravedis e por las cabras doblada que son ocho maravedis por cada cabeça, con que si adrede las metiere alguno aya la pena doblada y el dueño de la heredad aya la meitad desta pena sy el encorralare los ganados y el daño doblado mediante su juramento.

137.- *De los puercos que entran en heredad agena.* Yten hordenamos que los puercos e puercas que entraren en heredad agena que sean de nuestros vezinos o de foranos que paguen en pena o calonya por cada puerco quatro maravedis, quyer sea chico o grande e si tobiere orcas pague en cada dos maravedis e el daño al dueño de la heredad se le pague a esamen de dos homes o dos mugeres que por las partes se tomaren.

138.- *Que ningun vezino tenga mas de un puerco.* Yten hordenamos que ningun vezino desta villa sea osado de tener en su casa en esta villa mas de un puerco de cria so pena de sesenta maravedis para los oficiales.

Yten que ningun vezino so la dicha pena tenga puerca con lechones e de aver perdido la tal puerca e lechones, e que todo ello sea para los oficiales; con que bibiendo en una casa padres e hijos e bibiendo cada uno sobre si e a su pan puedan criar cada sendos e tener con que no sean puerca con lechones como dicho es; e las destajeras pagando un real para el conçejo puedan criar otros sendos.

139.- *Que ningun vezino aga ny tenga en la dicha villa ansares algunos.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino en la dicha villa e sus rebales que no agan ny tengan ansares algunos so pena de sesenta maravedis e que aya perdido los tales ansares, e la dicha pena e ansares sea para los oficiales, e si algunos ansares entrare en las heredades de los nuestros vezinos aya de pena por cada caveça dos maravedi y el daño doblado al dueño.

139 b.- Yten hordenamos que qualquier ganado bacuno que entrare en heredad de qualquier nuestro vezino pague veinte maravedis por cada caveça por lo de noche e por lo de dia medio real, quyer sea grande quyer pequeña, y el daño doblado al dueño mediante su juramento a esamen de homes buenos.

139c.- Yten hordenamos que qualquier macho o mula o roçin o asno o asna entrare en heredad agena que pague de pena por cada vez por lo de dia ocho maravedis e por lo de noche dies e seys, e si el dueño le metiere e le fuere probado aya la pena doblada e el daño pague al dueño de la heredad doblada.

139d.- Yten hordenamos que qualquier vezino o vezina desta villa e su jurisdiccion puesiere atada alguna vestia en su heredad o en otra heredad con autoridad del dueño e se soltare e entrare en alguna heredad agena no aya la suso dicha pena salvos pague el daño como los alcaldes mandaren e fuerapreciado.

139e.- Yten hordenamos que por quanto algunas personas con codicia plantas robles, castaños e mançanos e otros arboles junto con los mojonnes e sobre heredades ajenas, mandamos que qualquier dueño de la heredad pueda cortar los tales arboles asi en raiz como en ramas por cordel en derecho de su heredad, e para asi limpiar pueda subir a los tales arboles syn pena alguna e cogel el grano que a su heredad cayere.

139f.- Yten hordenamos que qualquier pesona sin pena alguna pueda entrar a qualquier heredad a sacar las bestias que hazen daño e sea obligado de los manyfestar a los oficiales so pena de sesenta maravedis.

139g.- Yten hordenamos que nadi sea osado de meter bestias ny ganados algunos en heredades genas e que los oficiales no lo consientan so pena de çient e veinte maravedis para los otros oficiales e para el acusador.

139h.- Yten hordenamos que las guardas que pusieremos de las heredades e jurados sean tenidos de hazer saver e pre pregonar (sic) por la billa que cierran las heredades, e las cierran cada uno lo que es a su cargo, dentro del tercero dia so pena de sesenta maravedis para lo oficiales.

140.- *Del maleficio del forano epaniguado de bezino.* Yten hordenamos que si algun forano e paniguado de algun nuestro vezino o criado de algun forano hiziere algun ladronyzio en alguna heredad de algun vezino de la villa, e si el tal con las cosas urtadas fuere encubierto e acogido en alguna casa desta villa aunque sea por posada e el dueño de la casa consintiere como en su casa pague el tal dueño de la casa e huespede della sesenta marevedis e el que se fiziere doblado al dueño de la heredad, pero si jurare que no sabia ser las tales cosas hurtadas sea quito.

141.- *Que a las guardas ni jurados ny al dueño le quiten los ganados.* Yten hordenamos que ningunos ny algunos no sean osados de defender ny quitar los ganados que por los nuestros oficiales o dueños de heredades fueren prendados por daños que hizieren ny otras prendas algunas que los dichos oficiales tomaren por las dichas penas e calunyas que no se les agan resistencia so pena de çient e veinte maravedis e que los guardas e nuestros oficiales o dueños de heredades tengan facultad de ansi prender qualesquier ganados por su propia autoridad sin mandamiento de juez e lo mismo puedan prender los dueños de las heredades.

142.- *De los que arrancaren plantios de vides o manzanos o castaños o otros plantios.* Yten hordenamos qualquier nuestro vezino o vezina o otro qualquier avitante en esta villa o foran en heredad alguna de los vezinos deste conçejo hurtaren o arrancaren algunos plantios de vides e mançanos e castaños o otros plantios que hasta cinco pies por lo que hiziere de dia pague por cada planto que asi furtare un real de plata e por lo de noche doblado el real al dueño e a los oficiales sesenta por lo de dia e çient e veinte por lo de noche e este mas nueve dias en la cadena; e si de cinco plantos arriba furtare que pague de pena quatroçientos maravedis la meytad para la parte e la otra meytad para los oficiales, e nueve dias en la cadena, e demas que la parte le pueda acusar el furto e de robo como lo hiziere e como tal gravemente sea punido por los nuestros alcaldes; pero si sacare de biña o de mançanal de los

que estan plantados pague a los oficiales las dichas penas dobladas, por cada pie un florin de oro e ademas a la parte se le quede en salvo la bia de quejar.

143.- *Que las goardas e oficiales puedan demandar qualquier cosa hurtada.* Yten hordenamos que por quanto en esta villa muchas cosas se fur-tan e se disimulan por los daños de las tales cosas hurtadas mandamos que por qualquier furto que alguno fiziere en las nuestras guardas e oficiales puedan demandar ante los nuestros alcaldes hasta veinte dias primeros se-guientes e dentro deste termino pongan la demanda o querella so pena de se-senta maravedis para el conçejo.

144.- *Como se ha de fazer pesquisa o juramento sobre cosas hurtadas y de noche.* Yten hordenamos que por quanto furto que se aga de dia o de noche en qualesquier heredades que se aga pesquisa e sabida la verdad si se allare el furto quyen es hizieron con testigos e por una persona de fee de creer que el hechor sea condenado en la pena desta hordenança e si por la tal pes-quysa no se pudiese fallar e saver el maleficio e furto que los nuestros oficia-les puedan demandar a voz de sospecha a quien entendiere que es culpante e que los demandados se salven por su juramento que aga como los alcaldes les mandaren e si no quysieren jurar o conoçieren sean condenados en las pe-nas desta hordenança.

145.- *La pena del que diere fuego a los montes.* Yten hordenamos que allende de las sobre dichas penas e de las establecidas en derecho que qual-quier que pusiere fuego en qualquier heredad o heredades o montes desta villa que pague por pena quynientos maravedis para las obras del conçejo e otros quinientos maravedis a los oficiales por cada vez e el daño doblado al dueño e este nueve dias en la cadena.

146.- *De la pena del derramar e coger castañas e nuezes ajenas.* Yten hordenamos que ningunos ny algunos vezinos desta villa nyn foranos non sean osados de subir a ningun castaño ny nogal ageno para derramar los gra-nos que por muchos o pocas derramen solo por la osadia pague çient e veinte maravedis, y el que con bara o garabato o con garrotes derramere aya la meytad de la pena que es sesenta maravedis a los oficiales e el daño doblado al dueño.

147.- *La pena de los que sacan la tierra cave calçadas e en portales.* Yten hordenamos que ninguno ny algunos vezinos desta villa ny foranos non sean osados de sacar tierra en los caminos e de baxo de las calçadas e en las tabas e portales so pena de cada sesenta maravedis e si en heredad agena sa-care aya esta mysma pena, y el daño doblado al dueño de la heredad.

148.- *De las talas de los montes.* Yten hordenamos que ningun vezino ni vezina ny moca desta villa ny forano alguno non sean osados de cortar ro-bre ny arbol alguno verde ny seco por el pie, asi en los montes propios como en los exidos, so pena de quatrocientos maravedis por cada un robre que asi cortare, los medios para la dicha villa si fuere en lo de conçejo o para el due-ño seyendo en lo propio e los otros medios para los oficiales.

149.- *De los que an de ver e examinar el daño de las heredades.* Yten hordenamos que qualquier que fuere puesto por hesaminador e averiguador de algun daño lo aga e bea sobre su conciencia e lo que asi el preciare e lo que el alcalde sobre ello mandare despues vala e asi se sentencie.

150.- *Como se han de amostrar estos capitulos cada vez que se fiziere condenacion.* Yten hordenamos que estas nuestras hordenanças los nuestros alcaldes sean tenidos de la mostrar a cada uno que los pudiere como suso dize y en to (sic) no pague la pena ny de prender alguna.

151.- *De los salarios de los procuradores e solicitadores del dicho conçejo.* Yten hordenamos que los oficiales e procuradores e solicitadores que de este dicho conçejo fuere tenga para ganar sus salarios e para que le sean pagados aberiguadas quantas con los oficiales que de aquel año fueren e si con ellos alo menos non tubiere aberiguada quenta e no mostrare por los oficiales pasados firmado o por el alcalde e un fiel e regidores no le sea admytido cosa alguna dello.

152.- *Como se an de vender las prendas del pedido etc.* Yten hordenamos que algunas prendas se sacaren a algunos vezinos por qualesquier derramas concejales seyendo las tales derramas e repartimientos repartidos conforme al estillo del conçejo que es dando el dicho conçejo repartidores e despues se sacaren algunas prendas a algunos que no ayan querido pagar lo asi repartido, mandamos que las tales prendas sean puestas en benta por ante el escrivano del conçejo o otro que los alcaldes mandaren e se les den los pregones de dos en dos dias e en fin del segundo pregon les sea mandado por nuestros alcaldes que poe el caval tercer pregon que sea de otros dos dias e pareciendo e dandolo que asi deve con las costas de hasta esa hora como los alcaldes los tasaren se le de su prenda, pero no pareciendo e no cumpliendo como dicho es en el que mas e en el dicho tercero pregon e sexto dia dieren la tal prenda sea rematada, quyer balga mucho o poco, sin atender ni requerir de mayor pujador al dueño, pues en el segundo fue requerido, e que los alcaldes por mandar sacar muchas prendas non llieban mas de quatro maravedis por todos e lo mysmo por los vender e rematar.

153.- *De las boticas.* Yten hordenamos que los nuestros alcaldes conforme a las prematicas de sus altezas tomando medicos espermentados bisite las boticas que ay e obiere en esta villa e bea las medecinas asi lo conpuesto como lo al, e manden se pongan en las redomas e potes los titulos con el tiempo que ha que se conpusieron, e las pongan tablas e aranzeles conforme a las prematicas.

154.- *Que fecha la novena nadi baya con la biuda.* Yten hordenamos por ebitar algunos males que se siguen por andar las mugeres despues de fecho el novenario con la biuda e parientas del defunto a la casa e della a la yglesia con vanagloria e daño e perjuizio de los vezinos desta villa mandamos que hecho el novenario aunque se aga ante de los nueve dias que ningunas

mugeres bayan con la biuda ny con la parienta de tal difunto a su casa desde la yglesia en honra so pena de sesenta maravedis.

154b.- *Que nadie vaya en cuerpo a la yglesia sino el dia que finire el defunto.* Yten hordenamos que ningun nuestro vezino ny vezina ny otro forano alguno que venga a las honras que qualquier finado baya a las yglesias en cuerpo salvos a la ora e tiempo que el defunto llebaren a enterrar e de aquella ora en adelante qualquier que fuere en la dicha yglesia entrare en cuerpo en las honras del tal finado caya en pena de çient e veinte maravedis la meytad para la yglesia e la otra meytad para los oficiales.

155.- *Que la mugeres despues que fueren a la yglesia e se sentaren no anden haziendo ruydo e estorbando a los clerigos.* Yten hordenamos e mandos que por quanto asi en tiempos de honrras como en otros tiempos muchas mugeres desta villa e suera que a ella vienen se suelen llebantar de sus lugares llamando a las que de nuebo bienen e se llebantán todas donde crece mucho regozijo de manera que muchas vezes turba a los sacerdotes que dizen las mysas e a los que las oyen, mandamos que despues que fueren a las dichas yglesias e se asentaren en la honrra en la fuesa del defunto qe para resçivir a las que despues benieren ninguno se llebante so pena de sesenta maravedis a los oficiales, salvos esten quietas todas haziendo oracion syn bullicio e ruydo alguno salvos que las persona más cercana que tubiere cargo de la caveçera de la fuesa se pueda llebantar e resçir a las que venieren.

156.- *Que no laben paños de çernada ny tajadores con ella de Çearreta fasta la casa de Martin Ybañes de Mençeta defunto.* Yten hordenamos e mandamos que ningun vezino ny vezina de la dicha villa sea osado de labar paños algunos ni tajadores con cernada ny de hechar sangre ny de labar tripas ny de hechar otra vescosidad alguna desde la fuente de Çearreta hasta pasar la casa de Martin Ybañes de Meseta, defunto, so pena de cada sesenta maravedis, pero que los tajadores e asadores e platos puedan labar eçeto no con çernada salvo que de noche salvo que de noche (sic) puedan labar con qualquier tiempo e con qualquier cosa.

157.- *De los que herieren con palos e otras armas o dieren baristadas.* Yten hordenamos que si algun nuestro vezino o forano feriere a otro con palo o diere varestadas con lan (sic) o dardo o otras semejantes cosas sy le fiziere salir sangre pague la pena por la manera suso dicha pero aunque no le fagan salir sangre si los tales palos fueren en la caveça aya de pena el tal trezientos maravedis e si fuera en otra parte del cuerpo dozientos maravedis, y aga los nueve dias en la cadena.

158.- *Los caminos de las heredades.* Yten hordenamos que por quanto tenemos caminos conçeçgiles para las ybarras que hasta do duran los tales caminos bayan por ellos e dende adelante que los dichos caminos se repartan a sus heredades e bayan a ellas por las heredades de en medio syn pena alguna e no se les pueda veda el pasaje porque en tal costumbre estamos.

159.- *De los besugos salados.* Yten hordenamos que por quanto algunas personas traen besugos salados a esta villa e los venden a ojo al precio

que quieren mandamos que nynguno sea osado de los vender a menos que los fieles les pongan so pena de sesenta maravedis.

160.- *De los sastres e çapateros.* Yten hordenamos que ningun sastre ny çapatero ny otro oficial en sus casas ny tiendas no corten ny sean osados de cortar en esta villa paños ni ropas algunas ny çapatos ny borzeguis ni alcorques ny otras cosas de los dichos oficiales en los dias que se proyben de abrir las tiendas so pena de sesenta maravedis por cada vez para los oficiales.

161.- *Que no se acojan los que vienen a vivir a esta villa a menos de hazer saver al alcalde e regimiento.* Yten hordenamos que por quanto somos ynformados que muchas personas de mala suerte seyendo hechados de sus tierras e naturalezas por cosas que hazen viene a vivir a esta villa e despues se causan por ellos muchos daños, mandamos que ningun vezino desta villa de a las tales destajeras casa ny les alquile para en ella vibir amenos de hazer saver al alcalde e regimiento e sin su licencia para que sepa de que bida hes e con su licencia le de e no sin ella so pena de seiscientos maravedis la meytad para los oficiales e la otra meytad para el conçejo.

162.- *Que las destajeras tomandolas nuestros oficiales con fruta sean obligados de mostrar de do la traen e quyen les ha dado.* Yten hordenamos que por quanto muchas destajeras se atreben a entrar en heredades agenas e hurtar e a robar mucha fruta mandamos que tomandolas con fruta cogida que trayan sean obligados de mostrar quien les ha dado e de donde traen so pena que padezcan lo que esta mandado del furto de las hubas e mançanas etc., e demas sesenta maravedis a los oficiales e goardas que obiere.

163.- *Que no acojan a los mulateros con vinos ny los descarguen.* Yten hordenamos e mandamos que nyngun vezino ny avitante en esta villa e sus rebales non sea osado de resçivir ni acoger a ningun mulatero con vino blanco ny tinto ny les consientan descargar en nynguna manera so pena que el tal que asi cogiere pague de pena quatroçientos maravedis la meytad para los oficiales y la otra meytad para el conçejo y el mulatero pierda los tales binos, y porque no se escuse con dezir que no sabia el tal huespede ge lo diga luego ante que descargue baya e si todavia descargare pierda los dichos binos partidos como la dicha pena.

164.- *Que ningun clerigo de fuera de la villa que no sea natural de la dicha villa no le dexen dezir la mysa nueva en ninguna yglesia de la dicha villa.* Yten hordenamos e acordamos que por quanto muchos se atienen a traer clerigos sus parientes despues que han cantado mysa nueva en los lugares do son naturales e bien en esta villa porque le ofrezcan e para ello conbocan gentes, e porque aquello hes mas en desservicio de Dios e modo de coechar e robar al mundo con su abaricia e algunos vezinos de la dicha villa los probocan e traen, por ende mandamos que ningun vezino de la dicha villa sea osado de traer a ningun clerigo para la dicha mysa nueva so pena de mill maravedis la mytad para las obras publicas del conçejo e la otra meytad para los oficiales, e rogamos a los señores del cabildo quiera aprobar esta nuestra hordenança e mandarla guardar e asiente entre si hordenança para que el tal

no sea rescibido en las dichas yglesias. E asi mismo mandamos que ningun nuestro vezino sea osado de yr a la tal mysa nueva so pena de cada çient e diez maravedis para los oficiales, e que estas penas les acuse el sindico so pena de quynientos maravedis e si le no pudiere qualquier del pueblo le pueda acusar asi de la pena como de las penas que los tales deven e fazer la paga de sus bienes.

165.- *Que ninguno nuestro vezino baya a mysas nuebas.* Yten horde-namos e mandamos que ningun nuestros vezinos sea osado de yr a misa nueva alguna que primero el tal clerigo aya dicho so pena de los dichos çient e diez maravedis por ser mas modo de robar que servicio de Dios.

En la Losa Dura que esta delante la yglesia de Nuestra Señora Santa Maria la Mayor de la villa de Guernica, a diez e siete dias del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e catorze años, estando juntos en conçejo el señor Lope Ybañes de Albiz, alcalde hordinario en la dicha villa, e Ochoa Saez de Gorostiaga, e el bachiller de Arrien, regidores della, e Juan Perez de Alviz, e Juna Ruiz de Alviz, fieles, e Pero Ybañez de Urquiça, tenyente de preboste, e Juan Perez de Yracabal, procurador sindico, e la mayor parte de los vezinos de la dicha villa platicando e asentando las cosas que cumplieran a la utilidad e provecho de la republica de la dicha villa e buen gobernaçion della, en presencia de mi Martin Ybañes de Çubiaur, escribano de la reina nuestra señora e del numero de la dicha villa, e escribano fiel del conçejo della, todos de un acuerdo dieron por publicados estas hordenanças para la buena gobernaçion de la dicha villa fechas, e dixeron que las aprobaban e aprobaron por buenas, provechosas e justas e cumplideras a la republica de la dicha villa e vezinos della para que aquellas fuesen executadas, observadas e cumplidas e llebadas a su debido efeto en todo e por todo, e rogaron a los dichos señores alcalde, regidores e fieles la firmasen de sus nonbres e las asentasen en el libro del conçejo. Lope Ybañes de Alviz, Ocho Sanchez, Juan Juan (sic) Ruiz de Alviz, Pero Ybañes, Martin Ybañes, Juan Perez.

Ba testado do diz mi, e do diz vizcaia, por fazer bien e merced, e do diz e, e do diz n, e do diz en la dicha razon e nos tobimoslo por bien, e do diz n, e do diz doba, e do diz l, e do diz s, e do diz s, e do diz ordono, e do diz d, e do diz n, e do diz vendan e do diz traxiere, e do diz por, e do diz ya, e do diz sa, e do diz s, e do diz vi, e do diz z, e do diz entre linado ni, e do diz yo, e do diz bienes, e do diz dar, e do diz ro, e do diz e elos, e do diz la dava, e do diz m, e do diz echo e dono, e do diz e, e do diz que los, e do diz s, e do diz nonbre ansi para, e do diz non, e do diz sy, e do diz alguno, e do diz n, e do diz proceder, e do diz alguna, e do diz omeras, e do diz veniere, e do diz sea esta villa fasta en tanto que el dicho pescado sea encerrado, e do diz yten, e do diz e de aver perdido la tal puerca e lechones, e do diz sacar, e do diz e robar al mundo, e do diz penas, no empesca. Ny tanpoco empesca do ba escrito sobre raydo do diz e Juan Saez de Meçeta, e do diz perteneçia e pertenece, e do diz llebaba. E por quanto al tiempo de corregir se hemendaron Lope Ybañes de Alviz, Ochoa Saez, bachiller, Arrien, Juan Perez, Juan Ruiz de Alviz.

E yo el dicho Martin Ybañes de Çubiaur, escrivano, por mandado de los señores del regimiento que esta otra parte firmaron sus nombres conçerte estas hordenanças e prebillegios e provisiones con las originales e las hemende segun parece salvado por mi letra, e a causa que los titulos el escriviente escrivio de gruesa letra non ban en la hordenança muy claras algunas letras pero todo ba corregido por la hordenança oreginal donde estan escritas claramente las dichas letras, e por ende fize aqui este myo signo en testimonio de verdad Martin Ybañez.